

881309

32



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813 - 09

**"REGLAMENTACION JURIDICA DEL ARTICULO
33 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO A LA
EXPULSION Y SU RELACION CON LA
EXTRADICION"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE ELIAS REYES LUCIO

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. ABEL GARCIA SANCHEZ
ASESOR DE LA TESIS: LIC. ROSILDA BLANCO MARTINEZ

NAUCALPAN, EDO. DE MEX.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI TIA:

Ma. Isabel Lucio González, por haber compartido conmigo ocho años de su vida, que son y serán por siempre inolvidables.

A MI MADRE:

Ma. Dolores Lucio González, por su amor y cariño a toda prueba.

A MI TIA:

Ma. Juana Lucio González, Callita, por sus cuidados, preocupaciones y apoyo incondicional.

AL LICENCIADO ABEL GARCIA SANCHEZ:

Por su amistad y apoyo en la elaboración del presente trabajo de tesis.

A LA LICENCIADA ROSILDA BLANCO MARTINEZ:

Por su infinita paciencia y dedicación, en la revisión de dicho trabajo, además de su invaluable amistad y nobles sentimientos.

AL LICENCIADO MIGUEL ANGEL ACOSTA APARCA:

Por sus enseñanzas y conocimientos transmitidos durante la estancia en la Universidad, así como el haberme enseñado el verdadero significado de la palabra, ética profesional.

INDICE CAPITULAR

Página

Exposición de Motivos

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.-CONCEPTOS	1
a.-Expulsión	1
b.-Extradición	5
c.-Extranjeros	11
2.-NATURALEZA JURIDICA	15
a.-De la expulsión	15
b.-De la extradición	20

CAPITULO II

MARCO HISTORICO

1.-ANTECEDENTES EN MEXICO	22
2.-ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	27
a.-Los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón	27
b.-La Constitución de Cadiz, del 1ro de marzo de 1812	28

c.-Los Sentimientos de la Nación	29
d.-Decreto Constitucional para la Libertad de América	29
e.-Plan de Iguala, celebrado el día 24 de febrero de 1824	31
f.-Ley sobre Extranjería y Nacionalidad del 30 de enero de 1854	33
g.-Constitución de 1857	34
h.-Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886	36
i.-Constitución Política del 5 de febrero de 1917	37

CAPITULO III

SITUACION ACTUAL DEL EXTRANJERO	38
1.-REQUISITOS DE INGRESO	38
2.-ESTADIA LEGAL	62
3.-DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS	68
4.-CONSIDERACIONES GENERALES	70
a.-Derecho Constitucional	70
b.-Derecho Administrativo	78
c.-Derecho Penal	79
d.-Derecho Procesal	85

e.--Derecho Laboral	87
f.--Derecho Civil	89
g.--Derecho Mercantil	92

CAPITULO IV

DE LA EXPULSION Y EXTRADICION	95
1.--DIFERENCIAS FUNDAMENTALES	95
2.--AUTORIDADES Y SUJETOS QUE INTERVIENEN	98
a.--En la expulsión	98
b.--En la extradición	103
3.--FUNDAMENTOS QUE ADUCE EL ESTADO PARA EXPULSAR	109
4.--FACULTAD DEL ESTADO PARA EXTRADITAR	117

CAPITULO V

PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD	124
1.--EN LA LEGISLACION MEXICANA	124
2.--PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO	129
3.--JURISPRUDENCIA	135
a.--En la expulsión	141

b.-En la extradición	151
----------------------	-----

CAPITULO VI

1.-RECOMENDACIONES QUE DEBERIA REGLAMENTAR EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL PARA LLEVAR A CABO LA EXPULSION	171
--	-----

CONCLUSIONES	177
PROPUESTAS	180
BIBLIOGRAFIA	184
LEGISLACION CONSULTADA	190
OTRAS FUENTES CONSULTADAS	192

Exposición de Motivos

Una de las intenciones que motivo en mí el desarrollo del tema de tesis propuesto, es la necesidad de establecer de una forma clara y precisa las causales que motiven legalmente la expulsión de los extranjeros que se encuentren en nuestro país.

Ya que tal potestad le ha sido conferida, en forma exclusiva, al Poder Ejecutivo Federal, que la aplica a través de la Secretaría de Gobernación, más bien como una facultad discrecional, que en la mayoría de los casos no se encuentra bien fundamentada.

Causales, podemos pensar que existen demasiadas, incluso en algunos textos jurídicos se insertan algunas, así mismo en las Ejecutorias que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, sin embargo, ¿alguien puede decirnos en cual ley o que reglamento se encuentran inscritas como supuestos jurídicamente reguladas?

Claro que no, toda vez que estas solamente se presumen en su momento, con caracteres y matices muy diversos. ¿Acaso no sería más fácil la creación de una ley que reglamentara el artículo 33 de la Constitución?, una ley que indicara que supuestos jurídicos, que en caso de ser violados por los no

nacionales trajera consigo la expulsión de nuestra República. El mundo en la actualidad vive momentos muy difíciles complejos, que promueven la celeridad de crear nuevas y mejores leyes que cumplan con el cometido para el que fueron creadas. México, de esta forma, no puede mantenerse al margen de dichos cambios.

El Tratado de Libre Comercio entre los países de Canadá, Estados Unidos y México a comenzado a propiciar los primeros cambios y reformas sustanciales en dos artículos, si no los más importantes, si fundamentales de nuestra Carta Magna, me refiero al artículo 27 por lo que respecta a la privatización del Ejido y al 130 constitucional, en todo lo concerniente a la materia religiosa.

Importante, también lo es, saber diferenciar a la figura de la Expulsión de otra muy similar, la Extradición, ya que ambas pueden significar lo mismo al fin y al cabo, pero con antecedentes y motivos muy distintos. Pues la primera no implica, en todos los casos, precisamente la comisión de un delito, en estricto derecho, mientras que la segunda, trae aparejada una sanción de tipo corporal que habrá de imponerse al supuesto sujeto activo del delito por actividades ilícitas cometidas en su país de origen, o bien, en otro distinto con el cual se hubiese celebrado con anterioridad un Tratado de --

Extradición. Además en la segunda calidad, los mexicanos estaríamos dentro de dicha esfera, si por alguna razón, es decir, cometieramos un acto delictivo y cualquier Nación extranjera solicitara -- nuestra extradición.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.-CONCEPTOS

- a.-Expulsión
- b.-Extradición
- c.-Extranjeros

2.-NATURALEZA JURIDICA

- a.-De la expulsión
- b.-De la extradición

MARCO TEORICO

1.-CONCEPTOS

a.-Expulsión

Dicha institución tiene sus antecedentes inmediatos en la antigua Roma, lugar donde, los no ciudadanos, latini o peregrini, eran invitados a salir de las ciudades o de aquellos territorios, bien en forma temporal o definitiva, en virtud de ser considerados, casi en la gran mayoría de los casos, por causas demasiado fútiles, no gratos.

La ejecución de tal concepto se encargaba el Pretor Peregrinus, quien ejercitaba sus funciones en materia de derecho de gentes.

Siendo el punto de partida para que el concepto de la expulsión sea continuamente plasmado en diversas legislaciones, perfeccionándose en la práctica constante y por la notoria preocupación de los doctrinarios del derecho.

Desde el punto de vista gramatical la palabra expulsar significa exneler, sacar, desneder, y exnulsión es, la acción de sacar o de exneler. En tal caso y aplicada estrictamente desde el punto de vista jurídico, hacemos referencia a la acción que el Estado tiene de hechar fuera de su territorio-

a los extranjeros. "El ejercicio del derecho de Expulsión, respecto de los súbditos de otras naciones, responde a una facultad de la soberanía que se ofrece como compensación al Estado, de la situación ventajosa y excencional en que coloca al extranjero el derecho público moderno. El derecho de expulsión de los extranjeros, está pues consagrado por la misma ciencia del Derecho Internacional moderno". (1)

Dicho lo anterior, conviene aclarar que la facultad de expulsar es exclusiva del Estado, el cual la dirige única y precisamente a los extranjeros, no pudiendo hacerlo con un nacional, toda vez que el derecho de habitar un país pertenece fundamentalmente a los que son miembros de tal asociación jurídica, política y social.

Dentro de nuestro sistema jurídico la institución de la Expulsión se encuentra fundamentada en el artículo 33 de nuestra Carta Magna que concienta lo siguiente: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título I de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusi-

(1) Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa Calpe Tomo XXII, Madrid 1924.

va de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en asuntos políticos del país". Para que pueda decretarse la expulsión, el Estado no tendrá que sujetarse a ninguna modalidad ni, mucho menos, actitud con las demás potencias extranjeras, incluso siquiera existiendo algún Tratado.

Lo anterior en virtud de que esta actuando en forma soberana, facultad que se encuentra plasmada en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y casi en todas las legislaciones extranjeras, aun cuando en la gran mayoría de los casos es tratada por leyes de menor jerarquía, lo que podría significar que nuestros legisladores le dieron gran importancia, en razón, del perjuicio que nudo o bien podría haber causado el sujeto de la Expulsión.

Consideramos pertinente hacer notar que en otros países, extranjeros considerados como indeseables, son notificados de todos y cada uno de los fundamentos de esta decisión, otorgándoles incluso el derecho de la garantía de audiencia, ya que, generalmente se lleva a cabo un juicio previo, dentro del cual se podrán oponer diversos recursos en -

caso de ser condenado a abandonar el territorio del Estado. En nuestro país, tal facultad de expulsar corresponde en forma exclusiva al Poder Ejecutivo, quien podrá decretarla teniendo en cuenta solamente su juicio de acuerdo a la llamada facultad discrecional, lo que deja dudas acerca de la posibilidad de la comisión de actos injustos derivados del abuso del poder o bien de interpretaciones inadecuadas.

Acorde con la actitud de otros países, como lo mencionamos en el párrafo anterior, Blunschilli recomienda, "que el Estado, al hacer uso de la facultad de expulsar debe hacerlo de una manera justificada, dando además al sujeto la posibilidad de defensa, para evitar cometer injusticias y provocar reclamaciones". (2)

Siendo por ahora nuestra intención únicamente dar una idea de lo que significa esta institución y tomando en cuenta que más adelante hemos de referirnos a ella con mayor detenimiento no podemos concluir con un intento de definición, entendiendo a la Expulsión como un acto que trata de preservar la conservación del Estado, el cual haciendo uso -

(2) Blunschilli M. El Derecho Internacional Codificado, Traducción al español, Editorial Covarrubias, México 1871, página 196.

de su Soberanía, ordena y decide que uno o varios extranjeros abandonen el territorio nacional a la mayor brevedad posible.

b.-Extradición

Antes de entrar de lleno a dicho tema debemos hacer algunas consideraciones históricas, sobre el origen de la institución que a continuación nos ocupa. Pasquale Fiore nos menciona algunos antecedentes trasladándonos a casos sucedidos en la Tribu de Israel, que se remontan a varios años antes de Cristo, pero después nos señala que en el Derecho Romano, Digesto, Libro I, Título VII, reglamentaban una figura por medio de la cual, si un individuo ofendía a un Embajador debía ser entregado al Estado al que pertenecía el ofendido, citando también el caso de dos romanos que fueron entregados a los cartagineses, cuando estos podían ser juzgados en Roma. (3)

Paul Bernard, por su parte nos dice que "el primer Tratado en materia de Extradición, parece que fue celebrado entre el Rey de Francia y el Conde de -

(3) Fiore Pasquale, Tratado de Derecho Internacional Privado y la Extradición, Imprenta de la -- Revista de Legislación, Madrid 1880, página 456.

Saboya, el día 5 de marzo de 1355, y que durante la Edad Media y aún varios siglos después, puede decirse que la Extradición ha sido solamente un hecho accidental, pues hasta fines del siglo XVIII, y gracias al principio de reciprocidad, es cuando -- este derecho aparece admitido universalmente. (4) Sin embargo los tratadistas, casi la mayoría, que se han ocupado de tal institución, están acordes con el hecho de que el término Extradición, tal y como lo concibe el Derecho Internacional moderno, fué utilizado por primera vez durante el curso de la Revolución Francesa, mediante un decreto fechado el día 1 de febrero de 1792, el cual establecía la obligación de entregar a determinadas personas consideradas como delincuentes, como un acto de -- asistencia internacional.

Para algunos autores, como dice Pasquale Fiore, la palabra Extradición proviene de las voces latinas extra y ditio, lo que significa un poder fuera del territorio, es decir, el poder que un Estado pudiera tener sobre el territorio de otro.

Sin embargo, ha sido más acentado que este término proviene de las voces ex y traditio, de lo que se

(4) Bernard Paul, *Traite Theorique et pratique de l'extradition*, Paris 1883, Tomo I, página 17.

desprende que dicho vocablo implica primero la acción de fuera y de entrega.

Afortunadamente nuestra causal de estudio ha sido objeto de preocupación de muchos tratadistas, que obviamente se han preocupado por definirla.

En seguida haremos referencia a diversas definiciones que han aportado algunos de ellos:

Para el Doctor Sergio García Ramírez, la extradición es la utilidad derivada de que todo delincuente sea sentenciado; o bien, en la justicia absoluta por la que a todo delito debe corresponder una pena. Entendida por un acto administrativo o jurisdiccional, o mixto, en todo caso se rige por leyes especiales y Tratados Internacionales. (5) Jiménez de Asúa, la define como la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado que se encuentre en su territorio, para que en ese país se le enjuice penalmente o se ejecute la pena. (6)

(5) García Ramírez Sergio, Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, Librero Editor Miguel Porrúa, México 1988, página 138.

(6) Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, tercera edición, Editorial Losada, Buenos Aires, Argentina 1964, página 884.

Sánchez de Bustamante nos aclara al respecto, es el procedimiento en cuya virtud un Estado entrega a otro, los delincuentes o acusados que estén en el territorio del primero y que se encuentren sujetos a la competencia judicial del segundo(7)

Cuello Calón nos da la siguiente tesis, es el procedimiento de que un Gobierno se vale para requerir a otro, la entrega de una persona que debe ser sometida a proceso penal o a la ejecución de una pena.(8)

José Godoy afirma, ser el acto por el cual un Gobierno entrega a un individuo, acusado o declarado culpable de un delito cometido fuera de su propio territorio a otra nación que lo reclama y que es competente para juzgarle y castigarle.(9)

(7) Sánchez de Bustamante y Sirvén, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial la Mercantil de Palacio, La Habana 1942, página 124.

(8) Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Editorial Nacional, Tomo I, México 1951, página 215.

(9) Godoy José F. Tratado de la Extradición, Guatemala, 1896, página 2 y 3.

Antes de externar nuestra opinión con relación a la Extradición, creemos necesario, para fundamentar con bases sólidas, señalar algunos elementos que se desprenden de las definiciones anteriores:

a.-El Estado requirente, es el que lleva a cabo la solicitud de entrega del presunto delincuente, o bien, si ya fué sentenciado del reo.

b.-El Estado requerido, es aquel a quien va dirigida la solicitud de extradición, por ser el territorio donde se encuentra el sujeto de la misma.

c.-La demanda o solicitud de Extradición, donde se explicaran todos y cada uno de los hechos en la cual está se funde.

d.-Que tal fundamento de la solicitud sea el someter a juicio, o bien, hacer cumplir una condena decretada ya por el tribunal competente, al sujeto de la extradición por la comisión de un delito.

Nuestra legislación no define lo que debe entenderse por Extradición, pero a ella podemos aplicar perfectamente cualquiera de los conceptos relacionados. Se reclamó esta institución, principalmente por el artículo 119 Constitucional y por la Ley de Extradición de la República Mexicana que data del año de 1897. El artículo antes mencionado, de -

nuestra Carta Magna, dice a la letra lo siguiente:
"Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen."

"En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses -- cuando fuera internacional".

Como hemos podido darnos cuenta, el anterior precepto contempla solo dos clases de extradición, la nacional o interna y la internacional. Lo que trae como consecuencia que adolezca de dos errores primordiales al utilizar la palabra Estado, por lo que al aspecto interno se refiere, toda vez, que materialmente dejó fuera de la relación jurídica de Extradición al Distrito Federal, cosa que en realidad, en la práctica no sucede, y por otra parte es -- que al referirse a los criminales, podría entenderse que se refiere solamente, como señala atinadamente Alberto Arce, a los condenados, no quedando -- en realidad fuera ni los acusados, aunque no estén todavía sujetos a proceso, ni los procesados.

Haciendo una breve reconilación, podemos afirmar -- que la institución de la Extradición no es otra -- cosa que aquel procedimiento á través del cual un Estado llamado requiriente demanda a otro, denomi-

nado requerido, la entrega de uno o varios sujetos que se encuentran en su territorio, con el propósito de juzgarles o castigarles, teniendo plena jurisdicción para determinado fin, en virtud de alguna infracción penal cometida.

c.-Extranjeros

"La denominación de extranjero, proviene de la voz griega estraneus, que significa extraño, es decir, todo aquello que viene de fuera o que simplemente desconocemos y dentro del estatus personal de un individuo, extranjero es la persona que se encuentra en un lugar o en un país distinto del propio, sin haber renunciado a su nacionalidad originaria".(10)

Para Miguel Arjona Colomo extranjero es, "el hombre que viene de fuera, aquel que pertenece a un grupo social ajeno y no a la comunidad que lo recibe".(11)

(10) Enciclopedia Sopena, Editorial Ramón Sopena, Buenos Aires, Argentina 1947, página 299, Tomo II.

(11) Arjona Colomo Miguel, Derecho Internacional - Privado, Parte Especial, Editorial Bosch, Barcelona, España 1965, página 96.

Miaja de la Muela nos dice al respecto, "el concepto de extranjero es puramente negativo: es extranjero en un país el individuo o la persona moral, al que sus leyes no le confieren la cualidad de nacional, sea en otro Estado o se encuentre en situación de anátrida". (12)

Nuestra legislación no contiene propiamente un concepto de extranjero. La Carta Magna solamente se preocupa en señalar, en su artículo 33, que "son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30". El precepto anterior se divide en dos apartados, el primero se dedica exclusivamente a los mexicanos por nacimiento, siguiendo los criterios del jus soli, jus sanguinis y jus domicili, y el segundo a los mexicanos por naturalización, que dice lo siguiente: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización".

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre me-

(12) Miaja de la Muela Adolfo, Derecho Internacional Privado, Ediciones Atlas, Madrid 1963, página 117.

xicana;

III.-Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.-Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización.

II.-La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional

Por su parte la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en ningún momento se aparta del criterio de la Constitución y expresa en su artículo 6 que, "Son extranjeros los que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta ley". Y en el 1ro y 2do artículos, reproduce textualmente el artículo 30 de la Carta Magna, agregando lo siguiente: "previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que -- así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará está aun después de disuelto el vínculo matrimonial.

La Ley de Extranjería y Naturalización promulgada

en 1896, bajo el régimen del General don Porfirio Díaz, sigue aproximadamente el mismo criterio de las disposiciones anteriores, sólo que con falta de técnica señala, al conceptuar a los extranjeros, en su artículo 2do, diversas causas de pérdida de la nacionalidad que debía considerar en otros apartados.

Podemos notar que, nuestras leyes prefieren darle un sentido más práctico, señalando en primer término a quienes son nacionales, y posteriormente, aplicar este criterio en forma contraria o negativa, como lo señala, en forma atinada Adolfo Naja de la Muela, debemos considerar a un extranjero como --- aquel que no se considera nacional nor la ley local.

2.-NATURALEZA JURIDICA

a.-De la expulsión

Como ya quedo asentado, la expulsión, es el acto á través del cual el Estado, ejerciendo la potestad de Soberano, ordena a uno o varios extranjeros que abandonen su territorio en un plazo generalmente breve. En nuestro país tal decisión pertenece, en forma exclusiva, al Ejecutivo de la Nación, sin conceder siquiera un juicio previo que examine las causas por las cuales se ordena su expulsión. Apegandose estrictamente y conforme a derecho a lo que establece el artículo 33 Constitucional, resaltando el carácter de naturaleza pública en la institución del Ejecutivo.

Queda entendido que los motivos que fundamentan la expulsión no son otra cosa que la conservación del mismo Estado, y que tal institución tiene una gama demasiado amplia de ángulos, pero todos ellos unificados en la protección de este ente jurídico, político y social, y que, la decisión al llevarse a cabo en casos concretos, corresponde al Poder Ejecutivo, como elemento del propio Estado, que se constituye para establecer un orden a la convivencia de la sociedad políticamente organizada.

Como lo establece Andrés Serra Rojas al referirse al Estado, "El Estado se organiza con una población o elemento humano, asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo".(13)

Por lo tanto, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial son los órganos en los cuales recae la representación de la sociedad dentro de la esfera de organización política soberana, plasmados en la misma Constitución Política en los artículos 39, 41 y 49 que a la letra dicen:

artículo 39.-La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

artículo 41.-El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares-

(13) Serra Rojas Andrés, Teoría General del Estado, Librería de Manuel Porrúa, México 1964, página 171.

de los Estados.

artículo 49.--El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

De lo que se desprende que el Estado, haciendo uso de su Soberanía y en protección de la sociedad que lo integra, puede expulsar fuera de su territorio a todo aquel extranjero que sea considerado como no grato, sin que algún elemento interno o externo puedan impedirlo.

"El Estado y las instituciones que de él se derivan han sido instituidas para servir a la sociedad; cualquier agrupación política, social o espiritual que pretenda sojuzgar al hombre esclavizándolo en el engranaje de una sociedad abrumadora, es contraria a la misma naturaleza humana".(14)

Analizando un poco el párrafo anterior, debemos entender que el ejercicio de la soberanía es una característica primordial de todo Estado moderno, que trae aparejado el mandar y hacerse obedecer en el ámbito interno, además de reafirmar su independencia en el exterior.

Por otra parte, y siguiendo los pasos del maestro Andrés Serra Rojas, trataremos de hacer referencia

(14) Serra Rojas Andrés, Teoría General del Estado, Librería de Manuel Porrúa, México 1964, página 228.

al principio de Supremacía Constitucional, toda-
vez, que la institución que nos ocupa tiene su fun-
damento legal en el artículo 33 de nuestra Carta -
Magna.

Señalando lo siguiente: "La Constitución es ley su-
prema de toda la unión y aunque las leyes que ex-
pide el Congreso de la Unión y los Tratados, son -
también ley suprema, sin embargo, ellos deben subor-
dinarse a la propia Constitución. La ley ordinaria
debe ser constitucional y los tratados deben estar
de acuerdo con la misma Constitución. Esta contiene
plena jurisdicción política y de ella emanan las-
esferas de competencia, grandes o pequeñas de los-
órganos del Estado. Es la manera de un árbol de na-
vidad con esferas mayores o menores pero unidas al
tronco fundamental". (15)

Resumiendo un poco lo planteado anteriormente y a-
plicando las ideas al concepto, la expulsión, afir-
mamos que el Estado, por medio del poder del cual -
se haya investido como Soberano, lleva a cabo la -
misma como un medio de protección a la sociedad de
nacionales que lo integran, atendiendo siempre a la
facultad discrecional de considerarlos indeseables.

(15) Serra Rojas Andrés, Teoría General del Estado,
Librería de Manuel Porrúa, México 1964, página
304.

De lo que se desprende que tal acto, por sí solo, es de naturaleza pública, por los fines que persigue y por la misma ley que lo fundamenta, además si lo anterior no bastará, por la autoridad que lo ejecuta. Para concluir el capítulo que nos ocupa, citaremos al sociólogo Hermann Heller que al respecto nos dice: "No existe ninguna otra institución social como el Estado, a la que corresponda la facultad de decidir, como última instancia, sobre todo los conflictos de intereses que se suscitan en el interior del territorio sujeto a su poder; esta idea no ha de entenderse únicamente en el sentido de que el Estado contemporáneo rechaza la posibilidad de la denegación de justicia y del derecho, sino que su facultad decisoria debe entenderse dotada de mayor amplitud; consecuentemente, no se restringe a la solución de los conflictos motivados por la aplicación o motivación del derecho existente".(16)

(16) Heller Hermann, La Soberanía, Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1965, página 204.

b.-De la Extradición.

Está dicho que por medio de esta figura se remite a un sujeto delincuente o presunto responsable, al lugar donde llevo a cabo la actividad nuble, con el fin de que sea juzgado y en su caso cumpla la pena correspondiente.

Como lo veremos en detalle al hablar de los fundamentos del Estado para extraditar, nos daremos -- cuenta de los motivos y finalidades que persigue, ya que por una parte, el derecho de castigar que -- todo Estado libre y soberano tiene, en vista de -- haber infringido disposiciones que, en este caso, tienen un castigo previsto por las leyes penales, y por la otra, la cumplimentación de la justicia -- misma, la seguridad, la paz social, la estabilidad -- política en al ámbito interno y externo, así como -- el bien común.

En apoyo a la generalidad de las normas y disposiciones que sobre la Extradición se han planteado, agregaremos, que las fuentes formales de la misma -- se fundamentan en los Tratados Internacionales, que se aplican sobre todo en el derecho penal, netamente considerado como Derecho Público, salvaguardando la seguridad interna del Estado y al mismo tiempo protegiendo externamente la paz social de la co--

munidad internacional.

De tal forma resultan dos proposiciones distintas, aunque muy ligadas entre sí: la primera relacionada con el castigo o sanción que, en caso de ser hallado culpable, se aplicaría al delincuente en el Estado que lo ha requerido; la segunda, el saneamiento social que efectúa el Estado que logra sacar de su territorio, a un virtual delincuente, que podría generar un cancer al reincidir en actividades ilícitas que dañarían sensiblemente a su sociedad.

CAPITULO II

MARCO HISTORICO

1.-ANTECEDENTES EN MEXICO

2.-ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

MARCO HISTORICO

1.-ANTECEDENTES EN MEXICO

Todos los pueblos, a través de su historia, se han preocupado por tener una unidad de grupo, basada principalmente en la familia. Tal unidad ha sido regida por normas, originalmente rudimentarias y fundamentadas en la religión y la autodefensa, que contemplaban, entre otras cosas y con carácter defensivo de esos primitivos grupos sociales, la situación que guardaban los extraños, los cuales, por tener dicha posición, se veían con grandes obstáculos para poder formar parte de esos grupos. Teniendo en cuenta que el mismo derecho romano es el origen del nuestro, es menester citar que en la antigua Roma, los extranjeros estaban privados de las ventajas del derecho de ciudadanía y de muchos otros.

Fustel de Coulanges, escribe: "En Roma, la religión establecía entre el ciudadano y el extranjero, una profunda e imborrable distinción. No había seguramente, otro acto público en que el legislador se viese rodeado de tantas dificultades y precauciones como en el que iba a conferir el título de ciudadano a un extranjero, ni siquiera necesitaban tantas formalidades para declarar la guerra o elaborar

una nueva ley." Y continua:"Al contrario; como el-- extranjero no tenia parte alguna en la religion, tampoco disfrutaba de ningun derecho. Si entraba en algun recinto sagrado donde el sacerdote hubiera trazado el lugar mismo, para la celebracion de una Asamblea, se le condenaba simplemente a la pena capital. Las leyes de la ciudadania no existian para él, si cometia algun delito, se le trataba como a un esclavo y se le castigaba sin tener derecho a ningun procedimiento, toda vez, que carecia de personalidad para que la ciudad le administrara justicia alguna. Cuando se llego a sentir la necesidad de -- tener una justicia para los extranjeros, fue preciso establecer un Tribunal excepcional. Roma tenia -- entonces un Pretor para juzgar exclusivamente a -- los no ciudadanos romanos, representado en la figura del Pretor Peregrinus". (17)

En nuestro pais, y durante la época prehispanica, no existia un Estado unitario, sino que estaba poblado por diferentes agrupaciones indigenas, entre ellas algunas muy adelantadas que desarrollaron -- grandes culturas de las cuales aún podemos admi --

(17) Fustel de Coulanges, La Ciudad Antigua, Edito -- rial Nueva España, México 1944, páginas 264 y 266.

rar algunos vestigios.

Sin embargo, y a partir del año de 1521, en que Hernán Cortés logra someter al floreciente Imperio -- Azteca, se desató una corriente de europeos, principalmente españoles, que se adueñaron de grandes porciones de tierra, bajo la figura de la Encomienda, que fueron tomadas como propias de acuerdo a una Bula del Papa Alejandro VI, adquiriendo España, la potestad de regir exclusivamente lo que en aquel tiempo se denominaban las "Indias Orientales". En dicha época existía el llamado derecho de conquista, pero en nuestros tiempos, la conquista no confiere un título válido, aún en el caso de una guerra justificada.

Con relación a la época de dominación española, y siguiendo los pasos del maestro Alberto G. Arce, que atinadamente nos señala: "En el período colonial y por algún tiempo desde la Independencia de México, rigió la antigua legislación española, que estuvo en vigor hasta que se inició por el Presidente Benito Juárez, la Reforma y se promulgaron sucesivamente leyes que cambiaron por completo la legislación civil. En las antiguas leyes españolas no existió un sistema de derecho internacional y apenas encontramos disposiciones aisladas. El régimen colonial impuesto por los españoles, especialmente hasta el siglo XVIII, fué el de aisla -

miento de la Nueva España, llegándose al extremo de no poder contratar no solamente con extranjeros -- sino hasta con los reinos y posesiones de la América Española. El monopolio del comercio lo tenía -- la famosa Casa de Contratación de Sevilla y la entrada y permanencia de los extranjeros se prohibió con penas muy severas y en algunas ocasiones hasta con la muerte.

Solamente con autorización expresa del Monarca -- Español podía naturalizarse o residir en las colonias y aunque bajo el Imperio de los monarcas Borbones, se amplió el trato con el extranjero y se -- permitió a los ingleses por el Tratado de Utrecht, el establecimiento en Veracruz para el comercio de esclavos; en realidad, puede decirse que las relaciones con los extranjeros eran tan escasas, que no contaron en el régimen legal de la colonia". (18) Cuando don Miguel Hidalgo y Costilla en el año de 1810, inicia el movimiento armado que culminaría -- con nuestra Independencia, nos damos cuenta de que la Nueva España se encuentra poblada por una gran cantidad de europeos, en su gran mayoría españoles, así como también de los naturales, de los mestizos,

(18) Arce Alberto G, Derecho Internacional Privado, Imprenta Universitaria de Guadalajara, Jalisco, México 1960, página 75 y 76.

productos estos dos últimos grupos de la unión de ambos, comenzando a formar entre la mayoría de la población una conciencia de solidaridad y una inquietud de Independencia.

La legislación de nuestro país, es prodiga en relación a los extranjeros, pues siempre se ha referido a ellos reglamentando su condición dentro del territorio nacional, por tal motivo, y teniendo en cuenta que el estudio exhaustivo de cada una de estas disposiciones requeriría muchas páginas y no siendo materia específica de nuestro trabajo, nos referiremos a las que en nuestra opinión sean las más importantes, destacándolo así en forma especial, conformándonos por otro lado, a enumerar las secundarias, para lo cual seguiremos un orden cronológico.

2.-ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

a.-Los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón.

Promulgados en el mes de agosto del año de 1811, son el punto de partida, en materia de extranjería, al señalar en sus artículos 19 y 20, ordenamientos que hasta entonces no habían sido plasmados. A la letra el artículo 19 decía mas o menos lo siguiente: "Todos los vecinos de fuera que favorezcan la libertad e independencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes".

Y el artículo 20 nos señalaba al respecto: "Todo individuo que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza de la Suprema Junta, que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento y dispensación del Protector Nacional; Más sólo los patricios obtendrán empleos, sin que esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza".

Lo que no deja lugar a duda que ambos conceptos -- invitan a la inmigración, así como a la protección de la Independencia.

b.-La Constitución de Cadiz,
del 1ro de marzo de 1812.

Dicha Constitución debía tener vigencia en la Nueva España el día 30 de septiembre del mismo año. Tiene la característica de ser el primer antecedente oficial, por decirlo de alguna manera, de la legislación sobre nacionalidad y naturalización, que se elaboraría a través del devenir histórico de nuestro derecho mexicano.

Así el artículo 5, de la citada Constitución, decía lo siguiente: "Son españoles;

I.-Todos los hombres libres, nacidos y vecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

II.-Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes su carta de naturaleza: y

III.-Los que sin ella, lleven diez años o más de vecindad ganada en cualquier pueblo de la monarquía".

c.-Los Sentimientos de la Nación.

Promulgados por el cura don José María Morelos y Pavón, constan de 23 puntos. De los cuales solamente nos ocuparemos de los concernientes a nuestra materia, que son el artículo 9 y 10, que en resumen, aclaran que los empleos serán obtenidos sólo por los americanos y de que se retringe el ingreso a los extranjeros, señalando que sólo serán admitidos si son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha a la causa de la Independencia.

d.-Decreto Constitucional para
La libertad de la América.

Mejor conocida como la Constitución de Apatzingán, por haber sido promulgada en dicho lugar el día 22 de octubre del año de 1814, en sus artículos 7, 9 y 14, reza lo siguiente:

artículo 7.-"La base de la representación nacional es la población, compuesta por naturales del país y de los extranjeros que se reputen como ciudadanos".

artículo 9.-"El título de conquista no puede legitimar los actos de fuerza, el nuevo que lo intente debe ser obligado por las armas a res -

petar el derecho convencional de las naciones".

artículo 14.-"Los extranjeros radica - dos en este suelo que profesen la religión católi - ca,apostólica y romana,y que no se opongan a la -- libertad de la Nación,se reputarán también como -- ciudadanos de ella en virtud de carta de naturale - za que se les otorgará,y gozarán de los beneficios de la ley".

Importante,también lo es,mencionar el enunciado del artículo 17,de la misma ley que a la letra dice :

artículo 17.-"Los transeúntes serán -- protegidos por la sociedad;pero sin tener parte en la institución de sus leyes.Sus personas y propie - dades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos,con tal que reconozcan la soberanía e - independencia de la nación y respeten la religión católica,apostólica y romana".

Analizando un poco los preceptos anteriormente se - ñalados,nos daremos cuenta de la gran confusión que prevalece entre los conceptos formales de ciudada - no,nacional y extranjero.Así como de la influencia de tipo religioso,la excesiva protección a la In-- dependencia y la negación absoluta de los derechos políticos de los extranjeros.

e.-Plan de Iguala,celebrado el día
24 de febrero de 1824.

Lo unico digno de anotarse es que no alcanza a distinguir a los habitantes del "Imperio Mexicano", más que por sus méritos o virtudes.Encontramos -- posteriormente los Tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821,el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano del 8 de diciembre de 1822,el decreto del 16 de mayo de 1823,el decreto del 7 de octubre de 1823 y el decreto del 18 de agosto de 1824,todos estos realizados bajo el efímero Imperio de Agustín de Iturbide,que en su parte medular contienen principalmente disposiciones sobre el tránsito internacional de extranjeros,sus derechos políticos,sus derechos para poder naturalizarse,sus -- propiedades relacionadas con la minería y la facilidad a la colonización,respectivamente.

Encontramos posteriormente la Constitución de 1824, que en sus artículos 19 y 20,señalan los requisitos que deben llenar los extranjeros dentro del -- territorio nacional,sin embargo,en materia de extranjería no aporta nada nuevo,o bien,digno de -- mencionarse.

Así llegamos al decreto del 12 de marzo de 1828,a

las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de 1843, así como a los distintos proyectos de reformas constitucionales de 1840 y 1847, los cuales contenían de una forma tajante la división entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, principalmente en los casos de extranjeros que poseían bienes inmuebles rústicos, y por si fuera poco, se vuelve al excesivo proteccionismo de la religión católica.

f.-Ley sobre Extranjería y Nacionalidad,
del 30 de enero de 1854.

De la que José Luis Siqueiros anota lo siguiente:
"Fue la primera que en forma sistemática ordenó la dispersa reglamentación de la materia. La vigencia de este ordenamiento es dudosa, porque la Revolución triunfante de Ayutla, derogó todas las leyes expedidas por la administración del General Antonio López de Santa Anna; a pesar de ello la ley expresada continuó siendo invocada por muchos años después como legislación aplicable a extranjeros, por algunas autoridades administrativas y judiciales".(19)

Después de esta primera Ley de Extranjería encontramos el Estatuto Organico Provisional del 15 de mayo de 1856 y el proyecto constitucional del 16 de junio de 1842, sin gran relevancia.

(19) Siqueiros, José Luis, Panorama del Derecho Mexicano, volumen II, Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1965, página 623.

E.-Constitución de 1857.

Promulgada el día 5 de febrero del año de 1857, constituye el antecedente inmediato de nuestra -- Carta Magna del 17. En tal documento resalta el interés del legislador al preocuparse por consagrar los derechos humanos y por consiguiente las llamadas garantías individuales.

Al respecto uno de los grandes estudiosos en la -- materia, el insigne maestro Ignacio Borboa Orihuela, nos dice al referirse a la misma: "Esta carta -- fundamental en sus artículos 1 al 29 concedía a -- los mexicanos y extranjeros las mismas prerrogativas sin distinción alguna, porque estos derechos -- derivan y son imperantes a la personalidad humana, y por tanto, inviolables por parte del Estado". (20) Por lo que toca a la expulsión, al discutirse el -- proyecto del artículo 33 Constitucional, se suscitaron en el Constituyente de 1856 - 1857, opiniones bastante contradictorias, "Ya que por una parte el señor Ponciano Arriaga confiesa que en ese punto -- es menos liberal tal vez que los otros miembros de

(20) Borboa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México 1969, página 122.

la Comisión que reconoce como una necesidad el derecho de expulsión, y por lo tanto, no puede defender en esta parte al artículo, en tanto que el señor Villalobos, dice que, o se conceden los derechos del hombre al extranjero, o se declara que el extranjero no es hombre". (21)

(21) El Colegio de México, Historia del Congreso - - Constituyente de 1856-1857, Edición del Colegio de México, México 1956, páginas 793 y 794.

h.-Ley de Extranjería y Naturalización,
del 28 de mayo de 1886.

Mejor conocida como Ley Vallarta, de la cual el maestro José Luis Siqueiros nos dice: "Vino a reglamentar los preceptos constitucionales de 1857. Inspirada en las doctrinas de los tratadistas europeos - de más prestigio en la época, precisó la igualdad - de los nacionales y extranjeros en el goce de los derechos civiles y garantías individuales aún cuando en más de una ocasión trató de enmendar disposiciones constitucionales a la luz de los principios doctrinales que influyeron en la obra".(22)

(22) Siqueiros, José Luis, *Panorama del Derecho Mexicano*, volumen II, Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1965, páginas 623 y 624.

**i.-Constitución Política del 5 de febrero
de 1917.**

El proyecto de la misma fue presentado por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, en noviembre del año anterior, es decir en 1916, al Congreso Constituyente de Querétaro, y aprobado en su mayoría al año siguiente.

Son muchas las disposiciones que en materia de extranjería contiene, destacando en razón de nuestro estudio el artículo 33, referente a la facultad del Ejecutivo para expulsar a los extranjeros, sin embargo no podemos olvidar otros muchos que dan bases para reglamentar la condición jurídica de los mismos, como serían los artículos 1, 2, 11, 12, 15, 27, 30, 32, 73, 130, etc, etc, que analizaremos en páginas posteriores.

CAPITULO III

SITUACION ACTUAL DEL EXTRANJERO

1.-REQUISITOS DE INGRESO

2.-ESTADIA LEGAL

3.-DERECHOS Y OBLIGACIONES

DE LOS EXTRANJEROS

4.-CONSIDERACIONES GENERALES

SITUACION ACTUAL DEL EXTRANJERO

1.-REQUISITOS DE INGRESO

Contenidos en las legislaciones sobre Derecho Internacional, todas las Naciones implementan ciertas normas o disposiciones de carácter obligatorio para todos aquellos extranjeros que deseen ingresar a sus territorios, esto se da, con base en la soberanía e independencia de los mismos y como una medida de protección a su integridad y su seguridad. A partir de la Primera Guerra Mundial, 1914 - 1918, se dió una preocupación a nivel internacional, para tratar de controlar el ingreso y la salida de extranjeros, y aún en los Estados Unidos de América, que se habían caracterizado por su política de liberalismo al respecto, se restringió la entrada de los mismos, llegando incluso a prohibirla en forma temporal. Posteriormente, y como una consecuencia de tal preocupación, se ha legislado a nivel mundial sobre tal materia, controlando cada Estado la entrada a su territorio por medio de un documento -- llamado visa y la salida a través del pasaporte -- que expide el país de origen.

Por lo que toca a nuestra Constitución, el artículo 11 establece: "Todo hombre tiene derecho para en -

trar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte o salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

Los requisitos que el Estado, libre y soberano, fija para permitir que los extranjeros ingresen a su territorio, están contenidos en la Ley General de Población del 11 de diciembre de 1973, así como en su Reglamento de fecha 12 de noviembre de 1976, que a su vez tiene su origen en la facultad correspondiente al Poder Legislativo contenida en la fracción XVI del artículo 73 de nuestra Carta Magna.

La autoridad que se encarga de la aplicación e interpretación de las leyes anteriores es la Secretaría de Gobernación, la cual será auxiliada por el Consejo Nacional de Población, organismo encargado de la planeación demográfica del país, que se integra de la siguiente manera: "un representante de la Secretaría de Gobernación, ya que siendo la titular

del ramo, fungirá como Presidente del organismo; un representante de las Secretarías de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Social, Educación Pública, Trabajo y Previsión Social, Reforma Agraria, Departamento del Distrito Federal, y de los Institutos Mexicano del Seguro Social y de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Cabe aclarar que cada uno de los representantes del Consejo Nacional de Población, anteriormente señalado, tendrá un suplente, los cuales deberán trabajar de acuerdo con el reglamento y bajo la presidencia y supervisión del representante de la Secretaría de Gobernación.

Así mismo el artículo 3 de la Ley General de Población menciona; en su fracción I, la imperiosa necesidad de promover planes que planteen la distribución de población; por su parte la fracción VII, establece la urgencia de sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades pertinentes, según el caso, así como la de asimilar a la ideosincracia nacional a los mismos, además de procurar una adecuada distribución en el territorio nacional.

De lo que deducimos, que el ingreso de extranjeros, llevado a cabo en forma legal, puede traer grandes beneficios, sobre todo con la apertura que conlleva el Tratado de Libre Comercio, lo que consecuente --

mente deja de ser un problema demográfico, como lo denomina la misma ley.

En nuestro país no existe, por fortuna, la carga prevalente en otros lugares, originada por la inmigración masiva. Además, contraponiéndose a esta situación, nos encontramos el problema palpable de la emigración, atendiendo a la gran cantidad de mexicanos que en busca de una superación, sobre todo de tipo económico, abandonan nuestro país.

Al respecto del primer enunciado, el artículo 7, de la Ley General de Población, especifica en su fracción II: "Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos", por su parte la fracción IV en su párrafo segundo establece que: "En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley".

Esta última disposición, aunque en forma muy vaga, nos señala ya, algunos requisitos para el ingreso de los extranjeros.

El artículo que marca como punto de partida, de nuestro estudio, es el 13 que establece: "Los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente ley, sus reglamentos y otras disposiciones -

legales".

Sin embargo las facultades de la Secretaría de Gobernación son demasiado amplias, como lo veremos a continuación, en el artículo 12 que señala: "La Secretaría de Gobernación podrá cerrar temporalmente los Puertos Aéreos, Marítimos, y Fronteras, al tránsito internacional, por causas de interés público". Así mismo el artículo 14 establece que: "La Secretaría de Gobernación vigilará en relación con el servicio migratorio, el cumplimiento de las disposiciones relativas a estadística nacional".

El artículo 32 nos plantea: "La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional".

Lo más sobresaliente del artículo 34 es: "Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica. También podrá, dicha Secretaría, negar la entrada a los extranjeros por los siguientes motivos:

- I.-No exista reciprocidad internacional
- II.-Lo exija el equilibrio demográfico nacional
- III.-No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta ley
- IV.-Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales
- V.-Que hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero
- VI.-Que hayan infringido esta ley o su reglamento
- VII.-No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria
- VIII.-Lo prevean otras disposiciones legales".

El enunciado del artículo 38 establece: "Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.

También a esta Secretaría corresponderá autorizar la internación o permanencia legal, cuando, contraigan matrimonio con mexicanos, o bien, tengan hijos nacidos en el país. Pero si llega a disolverse el vínculo matrimonial, o se dejare de cumplir con alguna de las obligaciones que impone la legislación civil, sobre todo en materia de alimentos, se puede-

perder la calidad migratoria que la misma Secretaría le haya otorgado, señalándole un plazo para que abandone el país.

En atención a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo - 27, corresponde a la Secretaría de Gobernación el - despacho de los siguientes asuntos:

Fracción VI.-Aplicar el artículo 33 Constitucional;

Fracción XVII.-Manejar el servicio nacional de identificación personal;

Fracción XXV.-Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo.

Es fácil deducir de los preceptos señalados, que en materia de extranjería, la Secretaría de Gobernación tiene potestad para interpretar en forma oficial - las normas relativas a los extranjeros, desde su internación hasta su retiro del país, incluyendo, obviamente, su estancia en el mismo, siendo además de su exclusiva competencia la aplicación del artículo 33 Constitucional, por lo que a la expulsión compete. De lo anterior se constituye la llamada condición jurídica del extranjero.

El artículo 62, de la Ley General de Población, nos señala los requisitos y condiciones que los extranjeros deben satisfacer para poder internarse en --

territorio mexicano, diciendo:

"Para internarse en la República los extranjeros - deberán cumplir los requisitos siguientes:

I.-Presentar certificado oficial de buena - salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije - la Secretaría de Gobernación;

II.-Aprobar el exámen que efectúen las autoridades sanitarias;

III.-Proporcionar a las autoridades de migración, bajo protesta de decir verdad, los informes - que les sean solicitados;

IV.-Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria;

V.-Presentar certificado oficial de sus antecedentes expedido por la autoridad del lugar - donde hayan residido habitualmente, en los casos -- que fije la Secretaría de Gobernación, y

VI.-Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.

A continuación haremos un breve análisis de los enunciados anteriores:

Fracción primera: El requisito primordial, es la exhibición de un certificado oficial de buena - salud física y mental, para evitar que ingresen al país extranjeros con problemas de locura, idiotis -

mo o imbecilidad, o cualquier otro tipo de trastorno mental que acarrearía, más bien un problema, que una ayuda a nuestro país.

Fracción segunda: Ligada íntimamente con la primera, ordena satisfacer el exámen que apliquen - las autoridades sanitarias, refiriéndose a que cada extranjero que pretenda ingresar a nuestro país, deberá someterse a un exámen médico y sanitario que estará a cargo de la Secretaría de Salud, facultad - que le concede el artículo 39 de la Ley Orgánica - de la Administración Pública Federal.

En sus fracciones IX; Organizar y administrar ser - vicios sanitarios generales en toda la República - Mexicana; X.- Dirigir a la policía sanitaria general de la República, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando se trate de preservar la salud humana y; XX.- Prestar los servicios de su competencia, di - rectamente o en coordinación con los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

El servicio de sanidad de la Secretaría de Salud - tiene inclusive prioridad al de migración, como lo establece el artículo 16, de la Ley General de Po - blación, que dice: El servicio de migración tiene -- prioridad con excepción del de sanidad, para ins -- peccionar la entrada o salida de personas en cual - quier forma que lo hagan, ya sea en transportes na -

cionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República.

Fracción tercera: Hace referencia a que se deberá proporcionar a las autoridades de migración los informes que se les pidan, lo que consideramos muy genérico, ya que no refiriéndose la ley a ningún informe en particular, pero creemos, deberá versar sobre su calidad migratoria, identidad, salud, parentesco con otras personas, Estado Civil, etc: siempre y cuando estén relacionados con su legal ingreso y estancia en el país.

Fracción cuarta: Muy importante, a nuestro juicio, hacer hincapié de la gran importancia que tendría en nuestro país la íntegra aplicación de los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92, de la misma Ley General de Población, que se refieren al registro de Población e Identificación Personal, que, entre otras cosas, relacionaría a todos y cada uno de los individuos residentes en nuestro país, así como a los mexicanos residentes en el extranjero, a los cuales se les expedirá previo registro, una cédula de identificación personal, en la que se deberán estipular todos sus datos. Sin embargo, en nuestro territorio tales disposiciones son letra muerta

ta, estando a la zaga de la aplicación de tales -- normas, nada menos que, Guatemala, país Centroameri-- cano que ha expedido esta cédula de identidad con-- grandes resultados utilitarios para un mejor con-- trol de sus nacionales y extranjeros.

Pues bien, la identificación referida en la fracción que nos ocupa, podría hacerse por medio de la Carti-- lla de Identidad, Pasaporte, Carta de Nacionalidad, Acta de Nacimiento, o cualquier otro documento que a juicio de las autoridades migratorias sirva de -- prueba fehaciente para probar la identidad. Pero la ley añade, en su caso, se deberá acreditar la cali -- dad migratoria.

Lo anteriormente señalado, es solamente un trámite-- para comprobar dos situaciones fundamentales, la -- primera; establecer realmente la identidad del su-- jeto y, segundo; marcar claramente su calidad migra-- toria, como lo establece el artículo 42 de la misma ley.

Fracción quinta: Situación muy especial, ya -- que tratándose de extranjeros que desean ingresar a nuestro país, es necesario verificar, hasta donde sea posible, que sean personas honorables y sin an-- tecedentes de carácter penal, o bien, que por sus i-- deologías de índole político, acarreen problemas in-- ternos. Convirtiéndose más en una carga que en un --

beneficio a nuestra sociedad.

Fracción sexta: Exige para internarse en la República Mexicana, cumplir con los requisitos que se estipulen en sus respectivos permisos de internación. Los cuales deberán variar de acuerdo a la calidad migratoria de los extranjeros, teniendo la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que cumplan con todas y cada una, de las obligaciones al darles la autorización de internamiento.

Al respecto, el Reglamento de la misma ley, no establece en su artículo 58, la necesidad del establecimiento de "Estaciones Migratorias", así como la obligación de rechazar a los extranjeros que no cumplan con los requisitos para su debida internación, bajo los siguientes terminos:

artículo 58.- "La Secretaría de Gobernación podrá establecer o habilitar en los lugares que considere adecuados, estaciones migratorias para el hospedaje provisional de extranjeros carentes de algún requisito migratorio que no puedan satisfacer en el momento del examen o para alojar, como medida de aseguramiento a los extranjeros que deban ser expulsados. En aquellos lugares en que la Secretaría no tenga establecidas estaciones migratorias, se considerarán habilitados los estableci -

mientos locales de detención preventiva".

Cuando las autoridades sanitarias determinen la -- internación de extranjeros en estaciones sanita -- rias, la Secretaría podrá establecer la vigilancia -- que juzgue adecuada, si los extranjeros de que se -- trate no tuvieran autorizada su internación al -- país.

Por su parte el artículo 72 nos habla de las ofi-- cinas de población, las cuales tendrán primeramente la obligación de negar la entrada a todo extranje-- ro que pretenda internarse sin la documentación de-- bida, o bien, tengan algún impedimento para ser ad-- mitidos de conformidad con el artículo siguiente. Siendo el artículo 73, que por su importancia en el tema que nos ocupa lo transcribiremos literalmente:

artículo 73.--"La Secretaría podrá negar la-- entrada o el regreso al país o el cambio de cali-- dad o característica migratoria de los extranjeros en los casos señalados por el artículo 37 de la -- ley, previos acuerdos generales cuando se trate de-- las fracciones I, II y III de dicho precepto legal-- y en virtud de determinaciones particulares en los casos de las fracciones IV, V, VI y VII del mismo -- artículo, de conformidad con los siguientes supues-- tos:

I.--Cuando sea lesivo para los intereses e-- conómicos de los nacionales.

II.-Cuando hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en otros distintos, los extranjeros que:

a) Hayan cometido en el extranjero o en la República un delito por el que se les hubiere condenado a sufrir una pena corporal mayor de dos años de prisión por delito intencional;

b) Sean toxicómanos, alcohólicos, fomenten el hábito de los estupefacientes o en cualquier forma trafiquen o los transporten y;

c) Ejercen o hayan practicado la prostitución, la explotación, fomenten o pretendan la introducción de prostitutas al país.

III.-Por violación a las disposiciones legales en materia migratoria en los casos siguientes:

a) En las hipótesis previstas en los artículos 101, 103, 104, 107 y 118 de la ley, y

b) El que hubiere sido expulsado del país.

IV.-Cuando la autoridad sanitaria manifieste a la de Población que el extranjero no se encuentra física o mentalmente sano.

Sólo por acuerdo expreso del Secretario, Subsecretario o del Oficial Mayor, se autorizará la internación o el cambio de condición migratoria de un extranjero que se encuentre comprendido en alguno de los casos establecidos en las fracciones del --

presente artículo o el 37 de la ley; en el caso de la fracción IV del presente artículo, podrán autorizar la solicitud cuando la autoridad sanitaria revoque o modifique su opinión anterior.

Estos impedimentos de internación a los extranjeros pueden aplicarse a contrario sensu para autorizar su ingreso.

Examinados ya los requisitos generales, nos ocuparemos ahora de analizar las características que cada extranjero debe llenar para obtener su ingreso al país, atendiendo, obviamente, en forma específica a la calidad migratoria que según la Ley de Población y su reglamento deben tener.

Así, el artículo 75, del Reglamento de la Ley General de Población, se refiere a que cada extranjero que pretenda entrar al país, deberá elaborar una solicitud previamente, haciéndolo de forma personal, por medio de representante, debidamente acreditado, o por la parte interesada.

Así mismo la Secretaría de Gobernación tiene la facultad de ordenar, cuando lo juzgue conveniente, que el solicitante presente un informe sobre sus antecedentes en el extranjero.

En la solicitud se deberá expresar lo siguiente:

- 1.- Nombre y lugar de residencia del extranjero

- 2.-Lugar de nacimiento
- 3.-Nacionalidad actual y anteriores si las hubiere
- 4.-Edad y estado civil
- 5.-Profesión y ocupación actual
- 6.-En su caso, el nombre de las personas que lo acompañen, con expresión de su nacionalidad, edad, estado civil y relación familiar con el interesado
- 7.-La persona o negociación a la que prestará sus servicios y los ingresos que va a recibir y la actividad a que pretenda dedicarse, y
- 8.-Los datos que correspondan a la característica migratoria que pretenda obtener.

Sin embargo los artículos anteriormente señalados no especifican las calidades migratorias que los extranjeros puedan tener al internarse al país, pudiendo hacerlo como Inmigrantes o No Inmigrantes. La primera calidad la tiene cuando su internación se deba por razones de radicar definitivamente en nuestro país, debiendo residir por lo menos durante cinco años, término en el cual se le podrá refrendar su documentación, y siempre y cuando demuestren buena conducta y hayan cumplido con todas sus obligaciones.

Además el artículo 47 de la Ley General de Población -

ción, establece que si el inmigrante permanece más de dieciocho meses en forma continua o discontinua no podrá solicitar el cambio de calidad a inmigrado, en tanto no transcurra íntegro el plazo que - - exige el artículo 53, así mismo, en su segunda parte aclara que cuando el inmigrante permanezca por más de dos años fuera del país, perderá su calidad migratoria, salvo en los casos excepcionales que determine la misma Secretaría.

El artículo 44 nos da el concepto, que según la ley, define al inmigrante, diciendo lo siguiente:

"Inmigrante es el extranjero que se interna de forma legal en el país con el propósito de radicarse en él en tanto adquiriera la calidad de inmigrado".

Las características del inmigrante están establecidas en el artículo 48 de la ley que señala los siguientes supuestos:

I.- Rentista; "Aquel que vive de los recursos obtenidos por los intereses que producen la inversión de su capital en certificados, títulos o bonos del Estado, así como de las Instituciones Nacionales de Crédito que determine la Secretaría de Gobernación. El monto mínimo requerido lo fijara la misma Secretaría, y si así lo desean, los rentistas, podrán prestar sus servicios como profesores, científicos, investigadores o técnicos, cuando este-

cumulo de actividades sean beneficas a nuestro - - pais".

II.-I n v e r s i o n i s t a s; "Aquellos que invierten su capital en la Industria, el Comercio y demas servicios que de conformidad con las leyes - nacionales contribuyan al desarrollo económico y - social del pais, para lo cual deberán mantener du-- rante el tiempo de residencia del extranjero el -- monto mínimo requerido de inversión que la misma - ley establece".

III.-P r o f e s i o n a l; Cuando para el e-- jercicio de su profesión requiera cumplir con lo - marcado por el artículo 5, de la Constitución Polí-- tica de los Estados Unidos Mexicanos, para la reva-- lidación de Títulos expedidos por Universidades -- extranjeras o cualquier otro tipo de Centros Edu-- cativos".

IV.-C a r g o s d e c o n f i a n z a; "Cuando al asumir cargos de dirección, administra - ción únicos u otros de absoluta confianza en Ins-- tituciones establecidas en la República, siempre y-- cuando no exista duplicidad de cargos, a juicio de-- la Secretaría de Gobernación, y que el servicio de--

que se trate, amerite la internación en nuestro - -
país.

V.-C i e n t i f f i c o; Extranjero que dirige o lleva a cabo investigaciones científicas, para posteriormente difundirlas, prepara investigadores o realiza trabajos docentes, cuando las actividades, anteriormente señaladas, contribuyan al interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de -
Gobernación y tomando en consideración toda la información que al respecto le proporcionen las Instituciones que juzgue conveniente consultar".

VI.-T é c n i c o; Cuando a juicio de la Secretaría, los residentes del país no puedan desempeñar ciertas actividades técnicas o especializadas, podrán los extranjeros realizar investigaciones aplicadas dentro de la producción, o bien, ocupar plazas de técnicos especialistas en la Industria".

VII.-F a m i l i a r e s; Aquellos que viven bajo la dependencia, directa, económicamente de uno de los cónyuges, un pariente consanguíneo inmigrante o inmigrado o mexicano, ya sea en línea recta --

sin límite de grado o transversal hasta el segundo".

VIII.-Artistas

y

Deportistas; Cuando, con permiso de la Secretaría de Gobernación, por considerar que sus actividades artísticas, deportivas o análogas - traen aparejado un beneficio cultural o deportivo para la comunidad. Además los hijos y hermanos de los solicitantes podrán entrar en dicho supuesto, siempre y cuando sean menores de edad y tengan algún impedimento debidamente comprobado para laborar normalmente o se encuentren estudiando en forma estable."

Por su parte, los extranjeros pueden internarse en el país como no inmigrantes, también, y tal definición la encontramos en el artículo 42 que a la letra dice lo siguiente: "No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente dentro de alguna de las siguientes características:

I.-Turista; "Aquel que con fines de recreo o salud, lleva a cabo actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas, con una - -

temporalidad maxima de seis meses improrrogables".

II.-T r a n s m i g r a n t e;"Aquellos que por necesidades de tránsito hacia otro país, permanecen en la República un maximo de treinta días".

III.-V i s i t a n t e;"Cuando los extranjeros se dedican al ejercicio de actividades lucrativas, siempre y cuando sean licitas y honestas, y con la debida autorización de la Secretaría de Gobernación, podrán permanecer hasta por un año. Sin embargo, cuando los extranjeros incluidos en esta categoría subsistan durante su estancia por medio de recursos traídos del extranjero o de cualquier otro recurso traído del exterior o su internación tenga el propósito de conocer de inversión, podrán concederse hasta cuatro prorrogas más, por igual temporalidad, cada una, con entradas y salidas multiples".

IV.-C o n s e j e r o;"La Secretaría de Gobernación podrá conceder la estancia en nuestro país a extranjeros que deban asistir a las Asambleas o sesiones del Consejo de Administración de empresas, con una temporalidad de un año, que será prorrogable hasta por cuatro veces más, con la mis-

ma temporalidad cada una, con entradas y salidas -- múltiples y en cada ocasión con estancias máximas -- de treinta días improrrogables dentro del país".

V.-Asilado Político;

Aquellos extranjeros que para proteger su libertad o la vida de persecuciones políticas en su país de origen, solicitan a la Secretaría de Gobernación -- por el tiempo que la misma juzgue conveniente para residir en nuestro país.

Sin embargo, si el asilado político viola alguna -- ley nacional, perderá su calidad migratoria, así mismo si el asilado se ausenta del país, perderá todo -- derecho, a regresar bajo esta característica, a me-- nos que tenga permiso o autorización de la Secre-- taría de Gobernación".

VI.-Refugiado;"Cuando el extranjero -- se le amenaza en su integridad, vida, seguridad o -- libertad, como resultado de una violencia generalizada, conflicto interno o agresión extranjera que -- traiga la perturbación grave del orden público, dentro del país y le hayan obligado a huir a otro -- distinto. Si por alguna razón el refugiado viola las -- leyes nacionales, perderá su calidad migratoria, si -- por alguna razón se ausenta del país, sin el permi--

so expreso de la Secretaría de Gobernación, perderá su calidad migratoria. Sin embargo, el refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a ningún otro en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas".

VII.-Estudiante; "Extranjero que inicia, completa o perfecciona sus estudios en planteles educativos o Instituciones Oficiales, particulares incorporadas o con autorización oficial, con prórrogas anuales, permaneciendo en nuestro país sólo el tiempo que duren sus estudios y una vez concluidos los mismos, el tiempo necesario para obtener la documentación final respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por ciento veinte días en total".

VIII.-Visitante distinguido; "Se presenta cuando la Secretaría de Gobernación - concede permisos de cortesía para internarse y residir en nuestro país hasta por un máximo de seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, así como a periodistas o alguna otra persona prominente. La misma Secretaría podrá renovar dichos permisos cuando lo juzgue pertinente".

IX.-Visitantes locales;

"Aquellos extranjeros que, con permiso de las autoridades de migración, visitan puertos marítimos o ciudades fronterizas por un máximo de tres días".

X.-Visitante provisional;

"Cuando la Secretaría de Gobernación autoriza un plazo de treinta días, y como cosa excepcional, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuando su documentación carezca de algún requisito secundario. En tales casos se deberá constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si una vez establecido el plazo no cumplen con el requisito establecido".

De los conceptos anteriormente señalados, se deducen todos y cada uno de los requisitos que la ley establece para aquellos extranjeros que deseen internarse en nuestro país, de acuerdo a las calidades que como recordatorio se mencionan; Inmigrante, No Inmigrante e Inmigrado. El primero es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto no adquiera la calidad de inmigrado; el segundo es el extranje-

ro que se interna de manera temporal y el tercero adquiere derechos de residencia definitiva en nuestro país.

Unida a la calidad migratoria de los no nacionales están sus derechos y obligaciones para el Estado-- Mexicano, y su condición jurídica variará de acuerdo a su condición migratoria.

2.-ESTADIA LEGAL

Procederemos ahora a tocar el tema relativo a la-- Estadía legal, es decir, la forma en que los extranjeros deberán permanecer en nuestro país, sin adentrarnos demasiado en los derechos y obligaciones -- de los mismos, por ser tema de otro capítulo.

Siguiendo los lineamientos establecidos por la Ley General de Población, ningún extranjero podrá tener al mismo tiempo dos calidades migratorias, ni llevar a cabo actividades distintas a las cuales se -- le hubiere autorizado, sólo mediante permiso expreso de la Secretaría de Gobernación, y haya cumplido todos y cada uno de los requisitos establecidos -- legalmente, además, de cubrir el importe de los derechos correspondientes. Siendo la única excepción-- a la regla, los extranjeros que adquieren la calidad de Transmigrantes, ya que como lo establece el artículo 42, fracción II, son aquellos que solamente transitan por nuestro país, para acudir a otro distinto, permaneciendo hasta por treinta días en nuestro territorio.

Las sanciones para el incumplimiento y violación-- de las disposiciones anteriores se establecen en --

los artículos siguientes:

artículo 100.-"Se impondrá multa hasta de tres mil pesos y pena hasta de dieciocho meses de prisión, al extranjero que realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación haya otorgado".

artículo 101.-"Se impondrá pena hasta de dos años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, al extranjero que, por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viola los supuestos a que está condicionada su estancia en el país".

artículo 102.-"Se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que dolosamente haga uso o ostente como poseedor de una calidad migratoria -- distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado".

artículo 104.-"Al extranjero que para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente:

artículo 105.-"Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 95,97,98, 99,100,101,102,103,104,106,107 y 118 de esta ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos".

Así mismo la Secretaría de Gobernación tendrá facultades para poder dictar las modalidades que juzgue necesarias a las calidades migratorias, con las que los extranjeros hayan ingresado a nuestro país, señalándoles las condiciones que estime pertinentes, respecto a las actividades a que hayan de dedicarse y al lugar de su residencia, por lo que todas aquellas personas de nacionalidad mexicana que tengan a su servicio un extranjero, tienen la obligación de informar a las autoridades migratorias cualquier circunstancia que altere, contrarié o pueda modificar las condiciones migratorias a que esté sujeto, siendo responsables de sufragar los gastos cuando se origine la expulsión.

A lo anterior tendríamos que agregar, que cualquier autoridad civil del país, sea federal, estatal o municipal, así como los Oficiales del Registro Civil, Notarios Públicos, Corredores de Comercio y Jueces, están obligados a cerciorarse, cuando algún extran-

jero comparezca ante ellos, de su estancia legal en nuestro territorio, así como de su calidad migratoria y verificar si están o no autorizados para -- realizar el acto de que se trate, condición sin la cual no podrán llevar a cabo los actos en los cuales los extranjeros sean parte, debiendo además dar aviso de inmediato del tipo de contrato celebrado ante ellos.

La Ley General de Población contempla la situación bajo la cual no se podrá dar ocupación a los extranjeros que no comprueben fehacientemente su estancia legal en nuestro país y mucho menos si carecen de la autorización específica sobre la actividad que pretendan desempeñar.

Otro de los señalamientos que no se deben dejar pasar -- nor alto lo enmarca precisamente el artículo 72, de la misma ley, que a la letra dice: "Las autoridades judiciales del país, están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de extranjeros que se encuentren sujetos a -- proceso, en el momento de abrirse éste, indicando -- además el delito de que sean presuntos responsables y la sentencia que se dicte".

El segundo párrafo, del citado artículo, es todavía más interesante al establecer: "Que los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicarán a la Secre-

taría de Gobernación, los cambios del Estado Civil de los extranjeros, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, la -- sentencia o resolución de que se trate".

Los inmigrados en nuestro país, tienen un carácter privilegiado, toda vez, que podrán dedicarse a cualquier actividad lícita, aunque con ciertas limitaciones. Los inmigrantes, según lo establece el enunciado del artículo 53 de la Ley General de Población, con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad.

En atnto no se resuelva la solicitud de la calidad de inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de inmigrante. En su parte relativa al párrafo segundo del artículo citado, se refiere a que el extranjero, más bien inmigrante, que haya vencido su temporalidad de cinco años que no solicite en los plazos que la -- misma ley señale, su calidad de inmigrado, o bien, no se le conceda ésta, automáticamente se le cancelará toda su documentación migratoria, debiendo abandonar el país en el plazo que le señale para tal e -

fecto la propia Secretaría de Gobernación, Teniendo la oportunidad, en estos casos, de solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley.

Así mismo el artículo 57, de la misma ley, establece que los diplomáticos y agentes consulares extranjeros ante nuestro país, así como otros funcionarios destacados ante nuestro gobierno, por razones de representación oficial de sus gobiernos, por ninguna razón adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Sin embargo, si al terminar su encargo diplomático o de negocios decidirán radicar en la República Mexicana, deberán llenar los requisitos ordinarios, teniendo la Secretaría de Gobernación la facultad discrecional de conceder facilidades, por razones de reciprocidad internacional, a los extranjeros cuyos países de origen concedan las mismas facilidades a los representantes mexicanos.

3.-DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

Tal tema es de gran importancia y trascendencia en nuestro país, toda vez que, al respecto se podrían derramar ríos de tinta que llenarían grandes volúmenes. Un tema tan extenso como nuestro propio derecho, pues sin duda alguna encontramos que en todo el sistema jurídico mexicano, cada ley, reglamento o bien, una norma individual tiene plena aplicación y validez jurídica en relación a los extranjeros, ya bien sea como la imposición de una obligación, o como el otorgamiento de ciertos derechos. De lo anterior se desprende que no siendo materia principal del presente trabajo, nos avocaremos a las normas más importantes que se encuadran en nuestro derecho, por lo que a los extranjeros se refiere. Siguiendo de esta manera, un orden, por demás, lógico teniendo en cuenta la división del derecho que ha sido aceptada tradicionalmente por nuestros tratadistas, concluyendo con la condición jurídica que los extranjeros guardan en algunas leyes especiales, a las que, dedicaremos particular atención por considerarlas de gran importancia.

El maestro Efraín Moto Salazar, siguiendo la corriente tradicionalista, nos dice que: "el Derecho Objetivo se divide en Público y Privado, y que el -- primero tiene las siguientes ramas: Constitucional, Administrativo, Penal Procesal y Laboral. Por su -- parte el Derecho Privado se subdivide en Civil, Mercantil y Agrario".(23)

El Doctor Eduardo García Maynes nos aclara, que: "a cada subdivisión de los derechos público y privado corresponde otra paralela de Internacional -- Público e Internacional Privado".(24)

(23) Moto Salazar, Efraín, Elementos del Derecho, Editorial Porrúa, México 1968, páginas 19 y 20.

(24) García Maynes, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1961, página 136.

4.-CONSIDERACIONES GENERALES

a.-Derecho Constitucional

"Es indudable que el Derecho Constitucional integra una importante rama de la Ciencia Jurídica, o sea, de la disciplina cultural que estudia el derecho como conjunto de normas de conducta cuyos atributos esenciales concurrentes son la bilateralidad, la imperatividad y la coercitividad".(25)

Nuestra Constitución Política consagra en su Título Primero, Capítulo I, las Garantías Individuales, que corresponden a aquellas que todo hombre, por el simple derecho de ser lleva como una marca imborrable, sin distinción de nacionalidad, raza o religión. El maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos dice al respecto, que, "surge de la Revolución Francesa un orden jurídico-estatal que responde al deber ser, a la deontología de todo orden de derecho... respetar un mínimo de libertad humana, erigiéndola en derecho público individual, tal y como pasó después

(25) Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1989, página 19.

a muchas legislaciones.

El reconocimiento que el orden jurídico estatal -- hace respecto de ese mínimo de libertad humana y -- de sus lógicas y naturales derivaciones, así como -- de otros factores o circunstancias imprescindibles para el desenvolvimiento de la personalidad del -- hombre, es, pues, lo que constituye los derechos pú-- blicos individuales, que en nuestro sistema consti-- tucional reciben el nombre de garantías individua-- les, contenidas en los veintinueve primeros artícu-- los de nuestra Constitución". (26)

Así, el artículo 1 Constitucional, acorde con el ar-- tículo 33 del mismo ordenamiento, concede a los ex-- tranjeros igualdad de derechos por lo que a las -- garantías individuales se refiere. El maestro Alber-- to Arce anota, al respecto, lo siguiente: "En princí-- pio el extranjero se asimila en cuanto a los dere-- chos públicos con los nacionales y según el artícu-- lo 1 de la Constitución Política de los Estados U-- nidos Mexicanos, goza de todas las garantías indi-- viduales, es decir: Tiene libertad de palabra: de es--

(26) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Edi-- torial Porrúa, México 1954, página 28.

cribir y de practicar cultos en la forma y manera que las leyes determinen".(27)

A continuación analizaremos los siguientes artículos constitucionalistas:

artículo 1.-"En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

artículo 33.-"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías individuales que otorga el Capítulo I, Título primero, de la presente Constitución".

Como nos daremos cuenta, los conceptos anteriormente señalados, entrañan un amplio significado, desde el punto de vista personal, toda vez, que se refieren a "todo individuo", es decir, no hace ninguna distinción por concepto alguno, nor lo que el enunciado del artículo 33 sólo viene a recalcar a pro-

(27) Arce, Alberto, Derecho Internacional Privado, Edición de la Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jalisco, México 1960, página 97.

nosito de los no nacionales, las disposiciones establecidas en el artículo 1.

Además, ambos consagran una garantía de igualdad -- entre todos los habitantes de nuestro país, sean -- nacionales o no, interpretándose, sin embargo, a contrario sensu, que no podrán restringirse o suspenderse de acuerdo a los casos y condiciones que ella misma establece.

Por lo que respecta al artículo 2 de nuestra Carta Magna, considerado actualmente inoperante, reconoce también una garantía de igualdad al decir textualmente lo siguiente:

artículo 2. -- "Está prohibida la esclavitud - en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del - extranjero que entren al territorio nacional al -- canzarán por ese solo hecho, su libertad y pro - - tección de las leyes".

Mencionamos que es inoperante tal disposición en -- nuestros tiempos modernos, toda vez, que es aceptado universalmente el principio de la inexistencia de -- la esclavitud.

Por su parte el artículo 4 nos establece la igualdad que existe entre el varón y la mujer, así como su derecho a formar una familia, recibir atención y protección de la salud, además de disfrutar de una vivienda digna.

El artículo 5 demuestra de una manera clara, la garantía que tiene todo individuo para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El artículo 6, resguarda la manifestación de ideas, que no podrá ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no ataque o lesione la moral, el derecho de un tercero, perturbe el orden público, o bien, provoque algún delito.

El artículo 7, consagra la libertad de prensa, el artículo 8 de nuestra Carta Magna salvaguarda el derecho de petición, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa, sin embargo, cuando el asunto sea en materia política, lo ejercerán únicamente los ciudadanos mexicanos, respetando tal garantía los funcionarios públicos, así como sus empleados.

Otras garantías de igualdad se encuentran consagradas en los artículos 9, de asociarse o reunirse pacíficamente, 10, de poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, 11, derecho de tránsito, 12, 13 y 14 de igualdad jurídica, 16, garantía de legalidad y audiencia, 17 a 26 de seguridad jurídica.

El artículo 27, establece las bases para una mejor distribución de la riqueza nacional, en cuanto a la propiedad de la tierra y aguas comperndidas dentro

del territorio nacional, señalando a la propia nación para transmitir el dominio de ellas a los particulares.

El artículo 28, originario de la llamada "Ley de -- Monopolios", del año de 1931, garantiza la inexistencia de los mismos, a excepción, claro esta, de los que maneja el Estado, que son los siguientes:

- 1.-acuñación de moneda,
- 2.-correos,
- 3.-telégrafos,
- 4.-radiotelegrafía,
- 5.-comunicación vía satélite,
- 6.-emisión de billetes de un solo banco,
organismo descentralizado del Gobierno Federal,
- 7.-petróleo y los demás hidrocarburos,
- 8.-petroquímica básica,
- 9.-minerales radioactivos y generación de energía nuclear,
- 10.-electricidad,
- 11.-ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes expedidas por el Congreso de la Unión,

A su vez el artículo 29, nos habla de los casos en que pueden suspenderse las garantías individuales, bajo los siguientes términos:

- 1.-En casos de invasión,

- 2.-perturbación grave de la paz pública,
- 3.-cualquier otro grave peligro que atente contra la sociedad,

tal suspensión la podrá hacer exclusivamente el -- Presidente de la República, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, Departamentos -- Administrativos, así como el encargado del despacho de la Procuraduría General de la República y con -- la aprobación del H. Congreso de la Unión, y en los -- recesos de éste, de la Comisión Permanente. Tal sus-- pensión se podrá hacer en todo el país o en cual-- quier lugar determinado, para hacer frente , rápida-- mente y fácilmente a la situación, la cual se hará-- por tiempo limitado, a través de prevenciones gene-- rales y sin que la suspensión se limite a un sólo-- individuo.

Cabe aclarar que la suspensión, de garantías indi-- viduales, puede incluir a todas, o bien, aquellas que ocasionarán obstáculo alguno para la solución del-- problema.

Si la suspensión se hiciera hallándose el Congreso-- reunido, éste concederá las autorizaciones que es-- time necesarias para que el Ejecutivo de la Unión-- haga frente a la situación, pero si se verificase-- en tiempo de receso, se convocará sin demora al Con-- greso para que las acuerde. Por si fuera noco, en el -- máximo ordenamiento de nuestras leyes, es decir, la--

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen diversas disposiciones que reglamentan a los extranjeros, entre las cuales señalaremos a manera de ejemplo las siguientes artículos; 30, 31, 32, 33, 73, 130, etc; etc;

b.-Derecho Administrativo

Contemplada en la Ley Organica de la Administra --
ción Pública Federal, la Secretaría de Gobernación --
cumple una función estrictamente administrativa, --
toda vez, que en su artículo 27 establece de una --
manera clara y precisa los asuntos de su competen --
cia entre los cuales nos interesan, para nuestro --
estudio la fracción IV que a la letra dice lo si --
guiente: "Aplicar el artículo 33 de la Constitución. --
Además, como organo del Poder Ejecutivo Federal, tie --
ne la potestad de aplicar e interpretar en forma --
oficial todas las disposiciones establecidas en la --
Ley General de Población, fijando todas aquellas --
condiciones y requisitos que deberán cumplir, de --
manera fehaciente y estricta, todos aquellos extran --
jeros que deseen ingresar o establecerse, temporal --
o definitivamente en nuestro país.

c.-Derecho Penal

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, Libro Segundo, Título primero, Capítulo I, por lo que respecta al delito de -- "Traición a la Patria", prescribe lo siguiente:

artículo 123.-"Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de -- cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I.-Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II.-Tome parte en actos de hostilidad en -- contra de la Nación, mediante acciones bélicas a -- las ordenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que puedan perjudicar a México. Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territo--

rio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal -- pronosito.

III.-Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o -- fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional , aún cuando no exista declaración de guerra.

IV.-Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o -- haga que se confundan, siempre que ello origine -- conflicto a la República, o está se halle en estado de guerra.

V.-Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un go -- bierno extranjero.

VIII.-Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza.

IX.-Proporcione a un Estado extranjero o -- grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios,

X.-Solicite la intervención o establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquél haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos.

XI.-Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos.

XII.-Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración.

XIII.-Reciba cualquier beneficio, o acepte promesas de recibirlos con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo.

XIV.-Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional, y

XV.-Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración."

artículo 124.-"Se aplicará la pena de prisión de cinco a veinte años y multa de veinticinco

mil pesos, al mexicano que;

I.-Sin cumplir las disposiciones constitucionales, celebre o ejecute tratados o pactos de alianza ofensiva con algún Estado, que produzcan o puedan producir la guerra de México con otro, o admita tropas o unidades de guerra extranjeras en el país;

II.-En caso de una invasión extranjera, contribuya a que en los lugares ocupados por el enemigo se establezca un gobierno de hecho, ya sea dando su voto, concurriendo a las juntas, firmando actas o representaciones o por cualquier otro medio.

IV.-Con actos no autorizados ni aprobados por el gobierno provoque una guerra extranjera con México, o exponga a los mexicanos a sufrir por esto, vejaciones o represalias."

artículo 125.-"Se aplicará la pena de dos a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil pesos al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero.

De los artículos anteriormente transcritos textualmente, se podría decir, que solamente hablan de los mexicanos y que no tienen ingerencia alguna --

en el tema que nos ocupa, sin embargo, la pauta a seguir y por la cual se mencionó a los mismos nos la da el artículo 126, de la misma ley penal, que a la letra dice lo siguiente:

artículo 126.-"Se aplicarán las mismas penas a los extranjeros que intervengan en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo".

Con lo cual se deduce, que las sanciones anteriormente señaladas se podrán aplicar por igual a los nacionales como a los extranjeros residentes en nuestro país, a contrario sensu.

El capítulo II, dedicado al Espionaje, es más preciso al establecer;

artículo 127.-"Se aplicara la pena de prisión de cinco a veinte años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que en tiempo de paz, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, tenga relación o inteligencia con persona, grupo o gobiernos extranjeros, o le de instrucciones, información o consejos.

La misma pena se impondrá al extranjero que en tiempo de paz pronuncie, sin autorización a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.

Se aplicará la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al extranjero que, declarada la guerra o rotas las hostilidades contra México, tenga relación o inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación mexicana".

Aunque no se señala, de manera clara, las penas y multas a que se refieren los artículos anteriormente señalados en el Código Penal, se deberán cumplir dentro del territorio nacional y posteriormente deberán ser expulsados, sin embargo, analizando un poco tal facultad exclusiva del Ejecutivo Federal, consagrada en el artículo 33 de nuestra máxima ley, ésta podrá imponerse sin necesidad de juicio alguno, lo que trae aparejado una exacta excepción a las garantías individuales de audiencia, artículo 8 Constitucional, y a la exacta aplicación de la ley a la cual nos hemos referido.

4.-Derecho Procesal

Al revisar el capítulo destinado a las garantías individuales, nos dimos cuenta de que los artículos 13,14,16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran fundamentalmente derechos de igualdad jurídica, irretroactividad de las leyes y de legalidad y audiencia, que será aplicable tanto a los nacionales como a los extranjeros, de lo que resulta que ambos se sujetarán a los juzgados y tribunales previamente establecidos, así como por leyes aplicables a cada caso concreto.

Por lo que respecta al Derecho Civil y Procesal -- Civil existe una peculiaridad inscrita en el artículo 50 de la "Ley de Nacionalidad y Naturalización" que a la letra dice lo siguiente:

artículo 50.-"Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sobre esta materia, tienen carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión".

Entendiendose que las leyes estatales no siempre -
se podrán aplicar a los extranjeros, por lo que se-
sujetarán en materia civil, en todo el territorio -
nacional, a las leyes que rigen para el Distrito --
Federal.

e.-Derecho Laboral

La Ley Federal del Trabajo, establece en sus tres primeros artículos, que será de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado "A" de nuestra Carta Magna. Además de conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, aclara que, la cuestión del trabajo es un derecho y un deber sociales, no siendo éste, un artículo de comercio, además de exigir respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta.

Debiendo efectuarse en condiciones que aseguren la vida, salud y un nivel decoroso económicamente para el trabajador y su familia, ni se estableciera distinción alguna por razón de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o social, y por último se hace referencia a la promoción de la capacitación y adiestramiento de los trabajadores.

Por lo que toca a los extranjeros, el artículo 7, de la misma ley enmarca lo siguiente:

artículo 7.-"En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos.

En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de la empresa deberán ser mexicanos. No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales".

Como nos habremos dado cuenta, por el artículo anteriormente citado, nuestra Ley Federal del Trabajo, es protectora de los trabajadores mexicanos, imponiendo a los patrones la obligación de capacitar por medio de técnicos extranjeros, cuando los haya, a los trabajadores nacionales. Además, el último párrafo del artículo 7, nos lleva a pensar que en vista de prescribirse una calidad migratoria que se refiere a "Cargos de Confianza", según lo establece el mismo artículo 48, fracción IV, de la Ley General de Población, se da la protección debida a los inmigrantes que tienen esta calidad.

f.-Derecho Civil

Mencionada con anterioridad, a propósito del Derecho Procesal, la disposición de la "Ley de Nacionalidad y Naturalización" que ordena aplicar a los no nacionales, con el carácter de Federal los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor, señalaremos, algunas disposiciones dirigidas a los extranjeros que en el Código Civil encontramos:

artículo 773.-"Los extranjeros y las personas morales, para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias".

artículo 1327.-"Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos constitucionales.

Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente".

artículo 1328.--"Por falta de reciprocidad - internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos".

artículo 2274.--"Los extranjeros y las personas morales, no pueden comprar bienes raíces, sino - sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias".

Los artículos 2736 a 2738 del Código Civil, en vigor, hacen alusión a la autorización que deben -- tener las asociaciones o sociedades civiles, por -- parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para ejercer sus actividades, mismas que deberán -- estar constituidas de acuerdo a las leyes del país de origen, además, de no contener en ninguno de sus Estatutos, conceptos o normas que vayan en contra - de las leyes mexicanas de orden público y tener un representante domiciliado en el lugar de operación de la sociedad, autorizado para responder a las o-- bligaciones que tal sociedad contraiga.

Una vez autorizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se procederá a hacer la inscripción correspondiente en el Registro de Asociaciones y Sociedades Extranjeras.

Por lo que respecta a la propiedad de los extranjeros, está sujeta a las restricciones contenidas en el artículo 27 Constitucional.

En materia familiar, la Ley General de Población, establece en su artículo 39 que; "Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegara a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría de Gobernación haya otorgado y se le señalara al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado".

A su vez el párrafo segundo del artículo 68 señala lo siguiente: "Tratándose de matrimonio de extranjeros con mexicanos, deberán exigir la autorización de la Secretaría de Gobernación".

g.-Derecho Mercantil

Las leyes mercantiles contemplan varias disposiciones específicas, para los comerciantes y las sociedades extranjeras, principalmente enmarcadas en el Código de Comercio, vigente, artículos 3, fracción III, 13, 14 y 15.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 250 y 251. Así mismo en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 252 al 258. Casi siempre, los comerciantes y las sociedades -- extranjeras tienen la capacidad jurídica para realizar actos de comercio en nuestro país, sin embargo, los primeros deberán estar autorizados expresamente para ello, mientras que las segundas, deben -- estar constituidas legalmente en su país de origen y sujetarse a lo establecido por las leyes mexicanas, en la materia.

Por lo que respecta a las obligaciones tributarias que impone el Estado, es digno de mencionar que las sociedades extranjeras tienen una cantidad mayor -- que las nacionales.

Lo que ha dado lugar a que las primeras se transformen en nacionales, el maestro José Luis Siqueiros anota al tenor lo siguiente:

"Las autoridades hacendarias mexicanas han establecido un régimen fiscal más severo para las sociedades extranjeras, en relación con el que corresponde a las compañías constituidas conforme a las leyes del país. Las normas impositivas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, principalmente, han desalentado los propósitos de autorizar la operación de sucursales o agencias foráneas, prefiriendo los inversionistas extranjeros constituir sus empresas de acuerdo a las leyes mexicanas y recibir un trato más benigno". (28)

Es prudente hacer mención, con relación a dicho tema, la constitución de sociedades, se deberá tramitar el permiso correspondiente en la misma Secretaría de Relaciones Exteriores, y tal solicitud manifestará que si al constituirse la sociedad se encontrare algún extranjero, éste renunciará a solicitar la protección de su gobierno, en caso de conflicto, so pena de perder todos sus derechos a favor de la nación mexicana.

(28) Siqueiros, José Luis, Panorama del Derecho Mexicano, Volúmen II, Edición de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1965, página 623.

Existe también una limitación de acuerdo con el -- objeto de la sociedad, sobre el capital que deberá ser un mínimo del 50% exclusivamente mexicano. Tal antecedente lo encontramos en el decreto del día - 29 de junio de 1944, en que por estar en guerra México con las potencias del Eje, Alemania, Japón e Italia, se suspendieron las garantías individuales y se restringieron las facultades de los extranjeros para llevar a cabo actos de comercio.

CAPITULO IV

DE LA EXPULSION Y EXTRADICION

1.-DIFERENCIAS FUNDAMENTALES

**2.-AUTORIDADES Y SUJETOS
QUE INTERVIENEN**

**3.-FUNDAMENTOS QUE ADUCE EL ESTADO
PARA EXPULSAR**

**4.-FACULTAD DEL ESTADO
PARA EXTRADITAR**

DE LA EXPULSION Y EXTRADICION

1.-DIFERENCIAS FUNDAMENTALES

Haciendo una pequeña remembranza del primer capítulo, en el cual nos ocupamos, entre otras cosas, de dar los conceptos de la expulsión y extradición, recordaremos las bases fundamentales de cada una - para posteriormente señalar sus diferencias.

Así, la expulsión procede cuando el Estado tiende a conservar su soberanía y en ejercicio de la misma ordena que uno o varios sujetos extranjeros abandonen su territorio en un plazo, generalmente breve. En cuanto a la segunda, la extradición, se entiende que, es el procedimiento por medio del cual un Estado llamado requirente demanda de otro llamado -- requerido, la entrega de uno o varios sujetos que - se encuentran en su territorio, con el único fin de juzgarlos, existiendo cierta jurisdicción para tal efecto, y en virtud de una infracción penal cometida con anterioridad.

Sin embargo pueden desprenderse las siguientes diferencias entre ambas instituciones:

1.-En la Expulsión, se encuadra solamente a los extranjeros, por lo que se refiere a la Extradición, se encuadra tanto a los extranjeros como a

los no nacionales.

2.-Por lo general en la Expulsión se trata de proteger y conservar al Estado, y en la Extradición se trata de aplicar una sanción o un castigo.

3.-En la primera el Estado haciendo pleno uso de su soberanía, expulsa sin que medie solicitud alguna de otro Estado, es decir, es una medida exclusivamente interna haciendo caso a un reclamo de la sociedad del país que la ejecuta, mientras que en la segunda, se lleva a cabo por medio de una solicitud que hace otro Estado soberano.

4.-En la Expulsión, el sujeto realiza los actos dentro del territorio del Estado que lo expulsa, mientras que en la Extradición, los actos son cometidos fuera del Estado que lo extradita y llevados a cabo en aquel que lo solicita, teniendo competencia para juzgarlo y aplicarle un castigo, que obviamente, merece.

5.-La primera se puede aplicar de forma general a un individuo o a un grupo de personas, y la segunda debe ser en forma individual, es decir, será única y exclusivamente en relación al presunto sujeto activo del delito, extendiéndose, tal vez, a sus cómplices o encubridores.

6.-Los hechos que causan la Expulsión pueden manifestarse de diversa índole, en contrario a-

la Extradición, estos deben ser forzosamente delictuosos.

De lo anteriormente expuesto, podemos aclarar que-- para insertar estas diferencias, que según nuestro propio criterio, son propias de una y otra institución, podríamos encuadrarlas como reglas, sin embargo, tienen como en todos los campos sus excepciones, que aún así, no llegan a destruir a las primeras.

2.-AUTORIDADES Y SUJETOS QUE INTERVIENEN

a.-En la Exnulsión

Siguiendo los lineamientos de nuestra Carta Magna, la autoridad que tiene la potestad exclusiva de -- llevar a cabo la Exnulsión, es el Poder Ejecutivo, haciendolo a través de la Secretaría de Gobernación, en calidad de dependencia del primero.

A su vez el Congreso de la Unión también tiene facultades para dictar leyes sobre la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, así como salubridad general de la República, enmarcadas en el artículo 73, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor.

Por su parte el artículo 89 Constitucional, establece en sus fracciones II y III, lo siguiente:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes; Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho . . . y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento no este determinado de otro modo en -

la Constitución o en las leyes. Así como el nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con la aprobación del Senado".

El artículo 11 Constitucional establece: "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, y mudar su residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

Y obviamente el mismo artículo 33 Constitucional, al que ya nos hemos referido con anterioridad, que enuncia con relación a los extranjeros que El Ejecutivo de la Unión tendrá facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

A su vez, la Ley Organica de la Administración Pública Federal en su artículo 27 establece:

"A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

fracción VI.-Aplicar el artículo 32 de la Constitución,

fracción XXV.-Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo,

fracción XXIX.-Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia y;

fracción XXXII.-Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos."

La Ley General de Población en su artículo 2 aclara que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación dictar, promover y coordinar, según el caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos. Por lo que respecta a la aplicación de la Ley General de Población, encontramos en el Reglamento de la misma que, el artículo 73 maneja el concepto: "La Secretaría podrá negar la entrada o el regreso al país . . . más no la expulsión de los extranjeros, sin embargo, enumera toda una serie de artículos e incisos que bien podrían ser causales de tal concepto jurídico. La expulsión, que como ya sabemos, la ejecutará la Secretaría de Gobernación en su carácter dependencia del Ejecutivo Federal.

Normalmente, cuando se declara la expulsión, la ela-

bora el Consejo Nacional de Población, para posteriormente ser firmada y ratificada por el Secretario o Subsecretario de Gobernación, de lo que se desprende que tal Consejo es una autoridad aunque solamente secundaria.

De los renglones anteriormente anotados podemos concluir lo siguiente; las autoridades competentes que podrán decretar la expulsión de los extranjeros en orden de importancia son en primer termino: el Titular del Poder Ejecutivo Federal, seguido por la Secretaría de Gobernación y, por último, el Consejo Nacional de Población.

Existiendo, sin embargo, una laguna gigantesca en el orden establecido anteriormente, ya que no siempre se sigue un procedimiento, toda vez, que el artículo 33 Constitucional otorga al Ejecutivo de la Unión facultades amplísimas, es decir, el Presidente de la República puede si así lo quiere delegar o no sus facultades y aplicar la Expulsión sin consultar a los dos siguientes, utilizando solamente su criterio.

Con lo que violarían flagrantemente las garantías individuales al no conceder a los extranjeros los conceptos de igualdad ante la ley y los tribunales, la garantía de legalidad, de audiencia, de tránsito, en fin, podemos acaso pensar que tal artículo 33 Constitucional no es sino una facultad dictatorial

por lo que a extranjería se refiere.

Dejando bien claro que nuestra posición no está en contra de la expulsión, pero si en la forma anacrónica y por demás sin fundamento alguno que maneja nuestro "glorioso Estado de derecho".

¿Acaso no sería más fácil reglamentar todas y cada una de las causales que podrían considerar a un -- extranjero pernicioso?

¿Además no consideraríamos que tal potestad le -- fuera conferida exclusivamente al Poder Judicial y no al Poder Ejecutivo?

Tal razonamiento, en base a que el Poder Judicial -- analizaría con más entendimiento jurídico las su-- puestas infracciones cometidas que ocasionen la -- expulsión. En cuanto a los sujetos que intervienen en tal supuesto, solamente podrán ser extranjeros, ya que, como hemos manejado anteriormente, el Estado deberá procurar prevenir y sancionar dentro de su -- ámbito territorial las actividades realizadas por -- sus nacionales.

b.-En la Extradición

Antes debemos resumir, aunque en forma por demás -- breve, al sistema que nuestra legislación ha adoptado para llevar a cabo el derecho y cumplir, así, con las obligaciones nacidas de la Extradición.

1.-Sistema Administrativo

Conocido también como sistema francés o de Soberanía, por medio del cual se extradita el individuo o individuos a petición del Poder Ejecutivo o Administrativo, llevándose a cabo a través del Presidente o Primer Ministro, que a su vez se auxiliara del Titular de Relaciones Exteriores o del de Justicia, teniendo funciones meramente de carácter administrativo.

2.-Sistema Judicial

Mejor conocido como anglosajón, concede casi una -- total potestad para extraditar en forma exclusiva al Poder Judicial.

3.-Sistema Mixto

Tiene una mayor aceptación y últimamente ha sido --

adotado por la mayoría de los Estados a nivel mundial. Consiste en aplicar una nulidad de competencias, ya que el Poder Judicial interviene en la elaboración del estudio de la procedencia o improcedencia de la Extradición y el Poder Ejecutivo participa en la solicitud y la ejecución de la misma. Adotado por México, como se desprende de las disposiciones de la misma Ley de Extradición.

Importancia fundamental es señalar que se deberá seguir con el criterio internacional establecido en la Convención de Montevideo, sobre el respeto a las disposiciones del país requerido.

De vital importancia, y para reafirmar el sistema que nuestro país ha adoptado, conviene señalar algunos artículos de la Ley de Extradición vigente, solamente para entender mejor lo anteriormente señalado, así tenemos que:

artículo 1.-"Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común".

artículo 2.-"Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite

y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero".

artículo 3.-"Las extradiciones que el gobierno mexicano solicite de Estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes . . ."

artículo 5.-"Podrán ser entregados . . . individuos contra quienes en otro país se haya incoado un proceso penal . . . o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante".

artículo 8.-"En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política . . . o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo".

artículo 9.-"No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar".

artículo 10.-"El Estado mexicano exigirá . . . que el Estado solicitante se comprometa a:

I.-Que exista reciprocidad;

II.-Que no serán materia del proceso . . .

los delitos cometidos con anterioridad a la Extradición, omitidos en la demanda. El Estado solicitante queda relevado . . . si el inculcado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permanece en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso-

de esta facultad.

III.-Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente. . . para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho.

IV.-Que sera oído en defensa

V.-Que si el delito que se le imputa. . . es punible en su legislación con la pena de muerte sólo se le impondrá la de prisión.

VI.-Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado . . .

VII.-Que se pronunciará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso."

Consideramos prudente aclarar, que el cumplimiento de la fracción anterior nunca se ha hecho efectivo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

artículo 11.-"Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiese sido condenado - en la República . . . su entrega al Estado solicitante . . . se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva".

artículo 12.-"Si la extradición de una misma persona, fuere pedida por dos o más Estados . . . se entregará al acusado:

I.-Al que lo reclame en virtud de un Tratado

II.-Cuando varios Estados invocuen tratados, en aquél en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.

III.-Cuando concurren dichas circunstancias. . . al Estado que merezca pena más grave, y

IV.-En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición."

artículo 13.-"El Estado que obtenga la preferencia . . . podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado".

artículo 14.-"Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo".

artículo 15.-"La calidad de mexicano, no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición".

De lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que el Poder Ejecutivo Federal, así como la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República, intervienen directamente para conocer sobre la procedencia o no de la Extradición, así como su misma ejecución. Contemplándose la dualidad de poderes en el artículo 3 de la misma ley, en su segundo párrafo. Además, como ya se insertó en renglones anteriores, la Extradición en cuanto a los sujetos que intervienen, pueden ser de cualquier

nacionalidad, tanto nacionales como extranjeros, solamente en el primer caso es facultad del Ejecutivo de la Unión calificar si es procedente o no su realización; ya que el artículo 14, de la Ley de Extradición, establece que sólo en casos excepcionales los nacionales pueden ser sujetos de extradición.

Cabe aclarar que pueden ser sujetos de tal institución, los autores del delito, así como sus encubridores o cómplices.

3.- FUNDAMENTOS QUE ADUCE EL ESTADO PARA EXPULSAR

Recalcado en varias ocasiones, del presente trabajo, sabemos que tal facultad le corresponde en exclusiva al Poder Ejecutivo, sin necesidad que anteceda un juicio previo, con base en el artículo 33 de la Carta Magna, precepto, que podemos afirmar, es el fundamento legal o formal de la Expulsión. Sin embargo ahora nos referiremos a los motivos o fundamentos reales de existencia de tal institución. El concepto que cita el artículo 33 al decir: "pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente", surgen a primera vista dos interrogantes, la primera; ¿Que fundamento o fundamentos deberán tenerse en cuenta para decretar la Expulsión? ¿Por qué tal potestad le ha sido conferida al Poder Ejecutivo y no al Poder Judicial, para determinar la inconveniencia o no de un extranjero? La respuesta a las dos interrogantes planteadas, es un tanto cuanto difícil, ya que siendo facultad del

Ejecutivo Federal y al no precisar la ley, el o los motivos por los cuales se deba encuadrar tal situación, con la única excepción del vago concepto de ser "inconveniente" la permanencia del presunto -- responsable, justo es buscar su causa en otras fuentes.

Existen constancias históricas que en la antigua-- Roma, la expulsión fué conocida, llevándose a cabo -- por las causas más simples y fútiles.

Sin embargo, "los tiempos pacíficos del Derecho Internacional moderno han mejorado en mucho la posición de los extranjeros".(29)

En algunos países de Europa, como España, se dan toda una serie de conceptos que encuadran en forma -- legal y, sobre todo, especifica las razones por las -- cuales puede originarse la expulsión.

El gran tratadista Niboyet citando una disposición de origen español aclara: "si los extranjeros refugiados en España, abusando del asilo, conspirasen o -- trabajasen para destruir o modificar sus institu-- ciones o para alterar de cualquier modo la tranqui-- lidad pública, podrá el Gobierno decretar su salida de la Nación, dando cuenta a las Cortes de los mo--

(29)Blunschilli, W. El Derecho Internacional Codifi-- cado, Traducción al español, Editorial Díaz Co-- varrubias, México 1871, página 30.

tivos que para ello tuviera".(30)

Demasiados autores han tratado de ocuparse en opinar acerca de los fundamentos, que a su dispar modo de ver, deben tenerse en cuenta para la expulsión. De lo que se desprende que, tomando en consideración lo que las demás legislaciones internacionales nos indican podrían bien ser los siguientes:

1.-Cuando pongan en peligro la estabilidad y seguridad del Estado, por dedicarse al Tráfico de Armas, así como al de drogas y enervantes.

2.-Al ofender al Estado de residencia o a sus símbolos patrios.

3.-Cuando cometan delitos que merezcan pena corporal de más de dos años, en el Estado de residencia o fuera del mismo.

4.-Al traer perjuicios de tipo económico a la nación que lo alberga, por no cumplir con el pago de impuestos al fisco, así como practicar el --- contrabando.

(30) Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional, México 1959, página 382.

5.-Ejecutar actos como la mendicidad,el vagabundeo o,simplemente carecer de los medios suficientes para llevar decorosamente su estancia en el país de residencia.

Así el maestro en Derecho Penal,Raúl Carrancá y -- Trujillo nos plantea que,"En cierto modo (la expulsión) está relacionada con la Extradición,pues como su contrapartida,la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, es una medida de defensa y protección usada por los Estados contra -- súbditos extranjeros indeseables que se encuentran en su territorio.Esta medida es aplicable sin que medie solicitud alguna del Estado de la nacionalidad del indeseable.Tal derecho es consecuencia de la Soberanía de cada Estado.Se emplea como medida de seguridad,no como pena,pues esta sólo procedería a consecuencia del delito y proceso,o sea,por sentencia judicial".(31)

El penalista Ignacio Villalobos nos afirma que, "Se trata aquí este asunto (la expulsión) porque con frecuencia se ha pretendido que la facultad -- del gobierno para expulsar de su país a los ex ---

(31)Carrancá y Trujillo,Raúl,Derecho Penal Mexicano,Librería Robredo,México 1941,página 172.

tranjeros . . . se relaciona con la Extradición, acaso por que en una y otra se habla de delincuentes y de extranjeros y hay traslación de los sujetos de un lugar a otro; sin embargo, por la comisión de un delito es lo normal que se imponga la sanción prefijada, en el territorio mismo que ocurran -- los hechos, y la Extradición tiende a ese mismo -- propósito, en tanto la expulsión del sujeto prescindiera de la sanción, que puede o no haberse cumplido, y atiende al interés más bien político, razón por la cual se reserva la decisión al Ejecutivo. Es más: para la Expulsión ni siquiera es necesario que se trate de un delincuente". (32)

El maestro Pasquale Fiore, aplicando su criterio -- penalista acuerda lo siguiente: El derecho de expulsar al extranjero es uno de los derechos complementarios de la protección jurídica, que es fin del derecho de castigar. Este Derecho se funda en que -- no formando el extranjero parte de la Nación, su -- recepción individual en el territorio, es puramente facultativa, de simple tolerancia y de manera alguna obligatoria. El ejercicio de este derecho puede hallarse sometido a ciertas formas por las leyes -

(32) Villalobos, Ignacio, La Crisis del Derecho Internacional en México, Editorial Jus, México 1948, páginas 221 y 222.

interiores de cada país, pero el derecho no deja de estar universalmente reconocido y practicado".(33) Blunshilli, por lo que a él respecta, expone que:

"Se expulsa o se despide a un extranjero cuando se le considera pernicioso, cuando no tiene de que -- subsistir o pesa sobre los establecimientos de beneficencia de un Estado que no es el suyo".(34)

Para el jurista Miaja de la Muela, "El fundamento -- jurídico de la expulsión no puede residir, como algunos juristas han pretendido, en la Soberanía de -- cada Estado, desde el momento que existen algunas -- expulsiones contrarias al Derecho Internacional, ya que de otra suerte no se concebiría si pudiese un -- tribunal ver si son o no admisibles. Hay que buscar el fundamento en el Derecho de Conservación del --

(33) Fiore, Pasquale, Tratado de Derecho Internacio--
nal Privado y la Extradición, Imprenta de la --
Revista de Legislación, Madrid 1880, página 73.

(34) Blunshilli, M. El Derecho Internacional Codifi--
cado, Traducción al español, Editorial Covarru --
bias, México 1871, página 196.

Estado, que le faculta para eliminar elementos extranjeros que se consideren indeseables, aunque no hayan cometido hechos tipificados por sus leyes penales".(35)

Consideramos que la última definición es la más acertada, al fundamentar que corresponde al Estado considerar pernicioso o no a un extranjero, aplicando el derecho de conservación del Estado mismo, de lo cual podrían derivarse muchas facetas de índole diversa, como pueden ser; la económica, la sanitaria, política, social, moral, etc; etc;

Debemos considerar que la expulsión, puede cumplir una dualidad de caracteres como serían la de una pena, o bien, cumplir la función de establecer una prevención, pero bien sea de una u otra forma, debe considerarse no grato o pernicioso, al extranjero que de cualquier forma tienda con su conducta a destruir la conservación pura del Estado, que, por si fuera poco, le ha dado asilo en su territorio.

Al respecto el insigne maestro Sánchez de Bustamante y Sirvén, refiere: los derechos que las personas jurídicas internacionales tienen esencialmente por sí, desde que existen, responden como fin tam-

(35) Miaja de la Muela, Adolfo, Derecho Internacional Privado, Ediciones Atlas, Madrid 1963, página 165.

bién esencial, a su vida común, y la hacen al mismo tiempo útil y posible. Algunos derechos son inseparables del Estado y no se le concibe si se le priva de ellos. Puede servir de ejemplo el de conservación" (36).

Debemos anotar, que aún cuando la Soberanía de la cual gozan los Estados no es fundamento alguno para la expulsión, si es por otra parte un poder suficiente para llevarla a cabo en cualquier momento, para no crear compromisos externos de ninguna especie. Concluyendo que bien podría ser la Soberanía la facultad y la Conservación del Estado el motivo mismo de su fundamento.

(36) Sánchez de Bustamante y Sirvén, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial La Mercantil de Palacio, La Habana 1942, página 39.

4.-FACULTAD DEL ESTADO PARA EXTRADITAR

Cuando un Estado, libre y soberano, lleva a cabo la extradición, tiene como fundamento legal y formal, los Tratados Internacionales, las Leyes internas, la costumbre y la reciprocidad internacional.

Pero antes de adentrarnos al tema que nos ocupa, debemos hacer una breve referencia de los Tratados que México tiene suscritos hasta el momento, así -- encontramos los siguientes:

- 1.-Bélgica en 1938,
- 2.-Colombia en 1928,
- 3.-Brasil en 1933,
- 4.-Cuba en 1925,
- 5.-República del Salvador en 1912,
- 6.-Estados Unidos de Norteamérica en 1899,
- 7.-República de Guatemala en 1894,
- 8.-Gran Bretaña en 1896,
- 9.-Italia en 1899,
- 10.-Los Países Bajos en 1907 y 1908,
- 11.-Panamá en 1928 y,
- 12.-España en 1881.

Además, en forma multilateral se firmó el Tratado de Extradición y Protección contra el Anarquismo, firmado en México en el año de 1902, firmando al --calce de dicho instrumento jurídico: Argentina, Bo--llivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salva--dor, Estados Unidos de Norteamérica, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República--Dominicana y Uruguay. De igual forma se llevó a ca--bo la Convención de Montevideo, firmandose el docu--mento que lleva el mismo nombre, en el año de 1933, por países como Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, República del Salvador, Estados Uni--dos de Norteamérica, Guatemala, Haití, Honduras, Méxi--co, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Domi--nicana y Uruguay.

Cabe aclarar, que los anteriores Tratados no han --sido modificados, solamente reformados en algunas --de sus clausulas, dados los cambios del contexto en que se vive dentro del Derecho Internacional.

En cuanto a las disposiciones de carácter interno, en el Derecho Mexicano, la Extradición se reglame--ta principalmente por el artículo 119 de la Cons--titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la misma Ley de Extradición del 29 de diciembre de 1975.

Sin embargo parece que la finalidad de tal figura--

jurídica ha sido objeto de preocupación para muchos connotados autores, encontrando las siguientes propuestas, como el mismo Pasquale Fiore anota, al señalar que algunos doctos no le encuentran utilidad alguna, siendo el caso del maestro Pinheiro Ferreira, que sostiene que se trata de una institución atávica y bárbara que constituye una violación a la libertad del afectado por tal concepto.

Luis Jiménez de Asúa cita el ejemplo de otro autor de nombre Schnaltz, que afirma que la institución de la Extradición, no reporta utilidad alguna, sino más bien, constituye un peligro inminente en muchas ocasiones al perseguir, como una verdadera cacería de brujas, a personas inocentes.

Afortunadamente la realidad en nuestros tiempos es diferente, superando los conceptos anteriores, encontramos que tal institución es universalmente aceptada y legalmente reconocida por su utilidad.

Encontramos conceptos a favor como los del maestro Sánchez de Bustamante y Sirvén, que a la letra dicen: "Todo país gana cuando obtiene una Extradición con que no queden impunes hechos delictuosos, y cuando la otorga, con que haya en su sociedad un probable criminal menos. Además, en las relaciones internacionales es útil y beneficioso demostrar que unos Estados no se interponen en el camino de la acción legal de los otros, sino que todos coad--

yuvan en la eficacia del derecho".(37)

Nuevamente el autor Pasquale Fiore, abasado en la reciprocidad internacional, expresa: "El Gobierno a quien se ha dirigido la demanda tiene interés en acudir a ella, porque rehusando la extradición, se despojaría del derecho de reclamarla a su vez en el caso de que esta fuera necesaria".(38)

Otros más, condicionan la extradición sujetandose a la existencia previa de un tratado internacional, como el maestro Jiménez de Azua, que dice: "nosotros estimamos que se trata de un deber jurídico independiente . . . pero condicionado por el tratado. Cierto que ese fundamento de derecho se complementa con el interés, es decir, la utilidad".(39)

(37) Sánchez de Bustamante y Sirvén, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial La Mercantil de Palacio, La Habana 1942, página 159.

(38) Fiore, Pasquale, Tratado de Derecho Internacional Privado y la Extradición, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1880, página 300.

(39) Jiménez de Azúa Luis, La Ley y el Delito, Editora Hermes, Buenos Aires 1963, página 176.

Sin embargo, Pasquale Fiore, con mayor tino y acierto, aduce que tal figura jurídica, la extradición, deberá existir independientemente de que exista o no el tratado internacional y explica el por qué de su aseveración: "Dados los avances de las ciencias jurídicas y la práctica moderna, priva la opinión de que la obligación jurídica de entregar malechores es independiente de los tratados . . . la obligación de entregar a malechores fugitivos-- tiene su fundamento jurídico en los principios del derecho de castigar que tiene el Estado".(40)

Enrique Pessina, autor de origen español, nos dice que: "La Extradición es obligatoria entre los Estados independientemente de los Tratados porque:

1.--Tiene por objeto proteger los intereses del género humano entero . . . ,

2.--Porque resguarda los intereses del Estado en cuyo territorio se ha refugiado el presunto-criminal".(41)

(40)Fiore, Pasquale, Tratado de Derecho Internacional Privado y la Extradición, Imprenta de la - Revista de Legislación, Madrid 1880, página 304.

(41)Pessina, Enrique, Elementos de Derecho Penal, Madrid 1919, página 26

De nueva cuenta Sánchez de Bustamante afirma lo siguiente, "el Derecho aspira a que la extradición exista con o sin tratados, y que el progreso de las costumbres termine por dar a estos últimos forma colectiva, y tal vez hacerlos innecesarios".(42)

Resumiendo, el mismo autor señala que en si tal institución, en nuestros tiempos, es un medio práctico de formalizar todas y cada una de las relaciones internacionales, para que los delincuentes no gocen de impunidad alguna en el gran concierto de las naciones.

Cabe insertar el concepto, que por el año de 1880 expuso el Instituto de Derecho Internacional, en la Universidad de Oxford, que a la sazón es el siguiente: "sin embargo no son los Tratados solamente los que hacen de la Extradición un acto conforme a derecho, porque puede operarse aún cuando no haya ningún lazo contractual".

Alberto Arce comenta lo siguiente: "Mientras la ley penal no sea universal y se aplique a todas las infracciones que se cometan, sin consideración al -

(42) Sánchez de Bustamante y Sirvén, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial La Mercantil de Palacio, La Habana 1942, página 158.

lugar en que se efectuen, el derecho de extraditar es consecuencia necesaria de la seguridad pública y social".(43)

A criterio personal, y sin ningún apasionamiento de por medio, debemos tener la convicción de que el -- derecho y la obligación misma de extraditar, no debe nunca estar condicionada ni sujeta a formalidad alguna de los tratados, pensemos que, estos, pudieran contener en sus textos fallas imprevisibles que -- retardarían o inclusive harían nula la ejecución -- misma de dicha institución, además los motivos y -- finalidades que persigue la extradición se fundamentan, primero, en el derecho que tienen los Estados a castigar y segundo, hacer valer la justicia -- misma, aparejada con la seguridad jurídica, la paz -- social y el bienestar común, tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

(43) Arce, Alberto, Derecho Internacional Privado, Imprenta Universitaria, Guadalajara, Jalisco, México 1960, página 351

CAPITULO V

PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

1.--EN LA LEGISLACION

MEXICANA

2.--PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO

DE AMPARO

3.--JURISPRUDENCIA

PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

1.-EN LA LEGISLACION MEXICANA

Por lo regular nuestras leyes se fundamentan, para su aplicación, en el sistema de territorialidad, es decir, que las mismas tienen plena eficacia y validez para todos los individuos que se encuentren en la República Mexicana y a ellas mismas deberán sujetarse todos los actos que se realicen dentro del mismo, siguiendo la regla "locus regit actum".

Para confirmar el concepto anterior, señalaremos -- algunas disposiciones; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 1 y 33, que todo individuo nacional o extranjero, podrá gozar de las garantías que la Constitución consagra.

A su vez, la Ley de Nacionalidad y Naturalización -- en su artículo 50 afirma que, "Solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre-

esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión".

Tomando en cuenta la disposición anterior, el Código Civil se aplicará a todos los extranjeros con carácter de federal, por lo que a continuación -- transcribiremos algunas disposiciones al respecto;

artículo 12.--"Las leyes mexicanas rigen a -- todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los Tratados y Convenciones de que México sea parte".

artículo 13.--"La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas,

I.--Las situaciones jurídicas válidamente -- creadas en las entidades de la República o en un -- Estado extranjero conforme a su derecho, deberán -- ser reconocidas.

III.--La constitución, régimen y extinción de -- los derechos reales sobre inmuebles, así como los -- contratos de arrendamiento y de uso temporal de -- tales bienes, y los bienes inmuebles, se registrarán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus -- titulares sean extranjeros".

artículo 14.-"En la aplicación de un derecho extranjero se observará lo siguiente:

I.-Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá a llegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho.

II.-Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado;

III.-No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a las instituciones extranjeras aplicables, si existen instituciones o procedimientos análogos".

artículo 15.-"No se aplicará el derecho extranjero:

I.-Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión y:

II.-Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano".

artículo 18.--"El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Podemos afirmar que los artículos anteriormente citados, nos dan la pauta que habrá de seguirse para la exacta aplicación de la legislación en materia civil, tanto de forma como de fondo.

Por lo que a la legislación penal se refiere, encontramos que el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, establece en diversos artículos lo siguiente:

artículo 1.--"Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales".

artículo 2.--"Se aplicará, así mismo:

I.--Por delitos que se inicien o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y

II.--Por los delitos cometidos en consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país que se cometieron".

artículo 3.--"Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la Re-

pública, se perseguirán con arreglo a las leyes de-
 está, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.
 La misma regla se aplicará en el caso de los deli-
 tos continuados".

artículo 4.-"Los delitos cometidos en terri-
 torio extranjero por un mexicano contra mexicanos
 o contra extranjeros, o por un extranjero contra me-
 xicano, serán penados en la República, con arreglo a
 las leyes federales, si concurren los requisitos - -
 siguientes:

I.-Que el acusado se encuentre en la Repú-
 blica;

II.-Que el reo no haya sido definitivamente
 juzgado en el país que delinquiró, y

III.-Que la infracción de que se le acuse ten-
 ga carácter de delito en el país en que se ejecutó
 y en la República".

Por su parte el Código Federal de Procedimientos--
 Penales establece en su artículo 6.-"Es tribunal -
 competente para conocer de un delito, el del lugar-
 en que se comete".

Los ordenamientos, antes citados, nos dan una idea -
 general sobre la teoría territorialista que se a -
 plica en nuestra legislación vigente, aun cuando no
 todas, las leyes formen parte esencial de nuestro -
 trabajo.

**PROCEDIMIENTO EN EL
JUICIO DE AMPARO**

El ilustre maestro Felipe Tena Ramírez nos dice -- que, "la voz del amparo ha tenido en el derecho -- hispánico una doble connotación, por una parte se -- ha usado como sinónimo de medio de impugnación, como puede verse de lo que se expresa en la parte -- introductiva del Título XXIII de la Tercera Partida, en lo que se habla de amparo y amparamiento para designar a los recursos, pero además se ha utilizado desde antiguo para significar defensa, protección o auxilio de los derechos de una persona".

(44)

Sin embargo, por lo que a nuestro derecho toca, el Juicio de Amparo es considerado como juicio totalmente autónomo, es decir, tiene un procedimiento específico y existe la posibilidad de recurrirse. No queriendo realizar un estudio demasiado exhaustivo, vamos a referirnos al Juicio de Amparo, en forma breve, con el único fin de puntualizar la pro-

(44) Tena, Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1962, página 498.

cedencia en los casos de la expulsión y de extradición.

Como ya sabemos, en lo general, el Juicio de Amparo procede de acuerdo con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dar una resolución a toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Así mismo el artículo 4 de la Ley de Amparo, en vigor, establece que, "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reclamo o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Por lo que respecta al enunciado del artículo 5, reza lo siguiente: "Son partes en el juicio de amparo:

- I.-El agraviado o agraviados;
- II.-La autoridad o autoridades responsables;
- III.-El tercero o terceros perjudicados;
- IV.-El Ministerio Público Federal".

Pero recordemos el concepto que plasma el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.-El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada,

II.-La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que dispoga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución. . .

IV.-En materia administrativa el amparo pro-

cede, además contra resoluciones que acusen agravio no reparable mediante algún recurso juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos -- cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaría del juicio de amparo requiera como condición para decretar la suspensión".

A su vez el artículo 117, de la ley de amparo en -- vigor, dice:

"Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, bastará para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que lo ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez".

El maestro Héctor Fix Zamudio, al referirse al juicio de amparo como una garantía constitucional, escribe: "El amparo dirigido a defender los derechos fundamentales requiere una tramitación particular en la cual imperen los principios de rapidez, flexi-

bilidad, concentración y oralidad, especialmente a lo que respecta a la protección de los atributos de la personalidad humana".(45)

El ilustre maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos da el siguiente concepto:

"Ahora bien, al implantar el amparo, la Constitución señala los casos o hipótesis en que procede, los que, por ende, configuran su procedencia constitucional, determinada en el artículo 103 de nuestra Ley Suprema vigente. Este precepto, que corresponde al artículo 101 de la Constitución de 57 y que se reproduce por el artículo primero de la Ley de Amparo, es de capitalísima importancia en la vida y funcionamiento del juicio de amparo, puesto que de él deriva todo su ser jurídico".(46)

Y continúa, aclarando: "El juicio de amparo, considerado como un medio de recurso (lato sensu) jurídico procesal público de control de constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo--

(45) Fix, Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1964, página 243.

(46) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1989, página 185.

su característica distintiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelencias y ventajas respecto de éstos".(47)

(47)Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial - Porrúa, México 1989, página 266.

3.-JURISPRUDENCIA

De acuerdo con la postura del gran jurista García-Maynez, la palabra Jurisprudencia tiene la calidad de tener dos conceptos diferentes; "en una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra, sirve para designar - el conjunto de principios y doctrinas contenidos - en las decisiones de los tribunales".(48)

Nosotros agregaremos al segundo concepto, que ese - conjunto de principios y doctrinas en los que los tribunales se basarán para interpretar o integrar una ley, serán obligatorias en el caso de llegar a formar una tesis jurisprudencial.

La Jurisprudencia que emite la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación se reglamenta por los enunciados de los artículos 192 a 197 - B de la Ley de Amparo, en vigor, de los cuales transcribiremos los-

(48) García, Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1961, página 69.

conceptos más sobresalientes:

artículo 192.-"La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia,funcionando en Pleno o en Salas,es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno,y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito,los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal,y los tribunales administrativos y del trabajo,locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cincosentencias no ininterrumpidas por otra en contrario,y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros,si se trata de jurisprudencia del Pleno,o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados".

artículo 193.-"La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios,los juzgados de Distrito,los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal,y los tribunales adminis---

trativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias--no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado".

artículo 194.--"La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener el carácter de obligatoria siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario--por catorce ministros, si se trata del Pleno; por cuatro si se trata de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito".

artículo 196.--"Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la Jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró y el rubro y tesis de aquella. Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I.--Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II.--Cerciorarse de la aplicabilidad de la --

tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III.-Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones -- por las cuales considera que no debe confirmarse -- el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial".

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la Contradicción.

artículo 197.--"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o ministros que las integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando el Pleno cual tesis debe observarse".

artículo 197 - A.--"Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integran, o --

Las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán de --nunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195".

artículo 197 - B.-"Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de --Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contratarla, además de la publicación prevista por el artículo 95 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la --Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente".

De los artículos anteriormente señalados se desprende que la Jurisprudencia es una fuente formal del derecho, por tener, por lo que a la ley corresponde, su misma fuerza obligatoria, sin constituirse de manera formal como una norma jurídica, se puede considerar de igual forma como una fuente material, ya que su espíritu encierra la confirmación e in-

interpretación de la misma ley, también es fuente directa, al integrar al derecho mismo, toda vez que la ley no siempre cubre todas las manifestaciones inestables que pueden surgir en diversos casos. Concluiremos el presente capítulo con una cita del maestro Ignacio Burgoa Orihuela, que al efecto dice lo siguiente:

"No hay duda, en efecto de que la jurisprudencia es fuente del derecho, según se le ha reputado tradicionalmente, sobre todo en los países de régimen jurídico consuetudinario en los que desempeña el muy significativo papel de precisar, en proposiciones lógicas específicas, contenidas en los fallos judiciales, el sentido multiforme de las normas implicadas en la costumbre jurídica, la que sin depuración jurisprudencial, presentaría la perspectiva de un panorama caótico y desconcertante, en el que fácilmente se extraviaría el entendimiento humano en su pretensión de conocer el derecho".(49)

(49) Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1989, página 823.

a.-En la Expulsión

De acuerdo a lo establecido por la Ley de Amparo, en vigor, se deberá conceder la suspensión provisional en dicho juicio, al extranjero que siendo sujeto a expulsión, solicite el amparo y la protección de la justicia federal, sin embargo, esta siempre es negada, por el mismo juez de distrito, apoyado en una tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"Conforme al artículo 33 Constitucional el Presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conseguir la suspensión". Tesis 473 del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación, página 907 y 908".

Ahora bien, la suspensión provisional se niega, más sin embargo, ¿no debería seguirse el trámite, al menos en cuanto al fondo, de acuerdo con lo establecido por el mismo artículo 74 de la Ley de Amparo? Toda vez, que analizando las cinco fracciones que integran dicho artículo, se desprende que no proce-

de el sobreseimiento, y por si lo anterior no fuera poco, la improcedencia que señala el artículo 73, de la misma ley, no se encuentra en ninguno de los casos que maneja tal ordenamiento.

Ya hemos hablado en capítulos anteriores sobre la necesidad de fundar legalmente la causa que motive la expulsión de extranjeros en nuestro país, ya que siendo facultad discrecional del Ejecutivo Federal, no siempre, por no decir nunca, se realiza a fondo. A continuación transcribiremos una ejecutoria que aparece en la página 720 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCV, quinta época, por la relevancia y trascendencia en cuanto al parrefo anterior.

"El artículo 1 de la Constitución Federal, establece la protección para todo individuo, esto para mexicanos y extranjeros, sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Los artículos 103, fracción I y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio na---

cional inmediatamente y sin necesidad de juicio --
previo, a todo extranjero que juzgue inconveniente,
no exime a dicho funcionario, de la obligación que
tiene como toda autoridad en el país, de fundar y -
motivar la causa legal de su procedimiento, por la
molestia que causa con la deportación, ya que esa -
garantía esta establecida por el artículo 16 de la
propia Constitución. En consecuencia, sus actos no -
pueden ser arbitrarios, sino que deben estar suje--
tos a las normas que la misma Carta Fundamental y -
Leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de -
garantías contra sus determinaciones, conforme al -
artículo 103, fracción I, expresados, para lo cual --
debe seguirse el procedimiento establecido por la
ley reglamentaria respectiva".

Relacionando esta ejecutoria con la obligación que
tiene el Ejecutivo de la Unión de sujetarse a las
garantías de legalidad y audiencia, así como de - -
continuar con el juicio de garantías en lo funda--
mental, aún cuando se niegue la suspensión provi--
sional, debemos entender que sea cual fuere la cau--
sa, siempre deberá fundamentarse conforme a derecho
para no incurrir en atropellos ni errores que, apar--
te de ejecutar la expulsión en perjuicio de perso--
na alguna, violarían flagrantemente, como de hecho -
lo es, la esencia misma de nuestra Ley Suprema, al
contraponer unas garantías con otras.

A continuación anotaremos algunas ejecutorias y--- tesis por lo que a la expulsión se refiere, al terminar daremos nuestro particular punto de vista.

"Artículo 33 Constitucional.--Ejecutoria de 19 de enero de 1918.--Amparo:Gómez Eulogio.--Es exclusiva y discrecional la facultad que el artículo 33 de la Constitución otorga al Presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin forma de juicio, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente.--La facultad para efectuar la expulsión de extranjeros, se ha concedido al Presidente de la República para mantener el buen orden social y el respeto y observancia de los principios constitucionales.--El pueblo, al hacer la elección del Primer Magistrado de la República, ha confiado en la discreción del electo, para hacer buen uso de la facultad que le otorga el artículo 33 Constitucional.--Conceder suspensión contra la expulsión de extranjeros, no sólo estorbaría el cumplimiento de la ley, sino que equivaldría a consentir el perjuicio que a la sociedad y al Estado causa el extranjero cuya permanencia en el país se juzga inconveniente".

"Artículo 33 Constitucional.-Ejecutoria de 9 de -- febrero de 1918.-Amparo:Alonso Manuel y coagraviados.-El artículo 33 constitucional otorga al Ejecutivo de la Unión la facultad exclusiva y discrecional de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente. Cuando el Ejecutivo de la Unión hace uso de la facultad que le otorga el artículo 33 -- constitucional, tiene en consideración la inconveniencia de que el extranjero o extranjeros de que se trate, permanezcan en el país.-La inconveniencia a que se refiere la tesis que antecede, resulta de los perjuicios y daños que sufren la sociedad y el Estado con la permanencia del extranjero o extranjeros en el país".

"Artículo 33 Constitucional.-Ejecutoria de 7 de -- febrero de 1918.-Amparo:Cortina Jacinto.-Las disposiciones del artículo 33 Constitucional, se refieren sólo a los extranjeros y contra la expulsión decretada con apoyo en ese precepto, no cabe el recurso de amparo".

"Artículo 33 Constitucional.-Las responsabilidades políticas que contraigan los mexicanos darán lugar a la formación del proceso respectivo, pero no a la

expulsión de los inculpados".

"Expulsión de extranjeros, aplicandose el artículo 33 Constitucional.-Si consta que si el individuo a quien se pretende expulsar, nació en el territorio nacional y optó por la nacionalidad mexicana en -- tiempo oportuno, debe tenerse por plenamente acreditada que es de nacionalidad mexicana, y por lo mismo su expulsión del país no puede fundarse en el -- artículo 33 Constitucional y la ausencia de datos de una oficina del Registro Civil, no basta para -- comprobar que se trata de un extranjero, tanto me-- nos, si el interesado no alega haber nacido en el-- lugar de residencia de esa oficina, sino que comprobó que su nacimiento tuvo lugar en otra parte.-Tommo LXXXIX.-Jorge Pausa.-página 566, 15 de julio de 1946, Quinta Epoca".

"Expulsión de los extranjeros.-Si se reclama la -- relegación del sujeto quejoso a las Islas Marías, acordada por la Secretaría de Gobernación y dicha -- Secretaría no informa de ese acto, este no puede -- presumirse cierto, de acuerdo con el artículo 132 -- de la Ley de Amparo, ya que tal presunción sería ilógica, si la Secretaría informa que se tuvo al -- quejoso para expulsarlo del país, pues no es posi--

ble admitir que se le iba a relegar a las Islas --
Marías ,ya que tal proceder sería absurdo por con-
tradictorio,y la suspensión concedida al respecto-
de tal relegación no puede tener por base,más que-
una interpretación literal del artículo 132 ya ci-
tado y no tendría más alcance que impedir esa re-
legación,pero en ninguna forma decretar que se au-
torizará la libertad provisional del quejoso,pues-
entonces no podría cumplirse con la orden de ex --
pulsión,para lo cual no es necesario tramitación -
alguna,sino tan solo entregarlo a las autoridades-
que deben cumplir la orden para que hamn la entre-
ga del quejoso,en la frontera del país.-Tomo LXXII,
Galico León,página 3827.-9 de mayo de 1942.-Quinta
Epoca".

"Artículo 33 Constitucional.-Si se reclama en am-
paro la orden de la Secretaría de Gobernación por-
la que un extranjero sea expulsado del país,por --
haberse introducido en él contraviniendo la Ley --
General de Población,la suspensión debe negarse,
porque no procede contra disposiciones o acuerdos-
en que haya interés general de por medio;y la so-
ciedad está interesada en que se depure la estan-
cia de extranjeros en el país;sin que pueda decir-
se que queda sin materia el amparo,puesto que las-
disposiciones legales referentes a actos consuma--

dos de un modo irreparable,aluden a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación y si llegará a resolverse favorablemente el fondo del amparo,el quejoso estaría en posibilidad de retornar al país. Tomo LXIII.-Sterling Lloyd.-página 3723,14 de julio de 1956,Quinta Epoca."

"La Suprema Corte ha sostenido,en diversas ejecutorias,que las disposiciones del artículo 33 Constitucional,son tan determinantes que no se presta a interpretación alguna,ni puede admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, puede ser limitada o restringida en determinado sentido,pues de admitirse así,se sustituiría el criterio de los Tribunales Federales,al del Presidente de la República,cosa contraria a lo que establece el artículo 33 Constitucional.La aplicación que de este se haga a un extranjero,no constituye una violación de garantías constitucionales, sino una limitación de ellas,autorizada por el mismo artículo 1 Constitucional,que dispone que dichas garantías pueden restringirse y suspenderse en los casos que la misma Carta Magna previene".
página 8034,Tomo LXXV.

"Conforme al artículo 33 Constitucional, el Presidente de la República, tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin -- necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión".--Tesis 477.--Jurisprudencia definida en el apéndice al tomo XCVII del Semanario Judicial -- de la Federación.

De las anteriores ejecutorias y tesis podemos establecer los siguientes criterios que, si no del -- todo, sí se repiten de alguna u otra forma:

1.--El Ejecutivo de la Unión, es la única -- persona sobre quien recaé la facultad discrecional de llevar a cabo la expulsión,

2.--La expulsión no admite juicio previo,

3.--El Presidente de la República juzga, su-- puestamente, sobre la perniciosidad o inconvenien-- cia del sujeto a expulsión,

4.--Es improcedente conceder la suspensión -- en contra del mandato del Ejecutivo al decretar la expulsión,

5.--Por lo que respecta al Juicio de Amparo, se debería seguirse tramitándo por lo que al fondo se refiere.

6.--Es obligación del Presidente de la República, fundar y motivar la causa que origine la expulsión, lo que no siempre se lleva a cabo en la -- práctica, y

7.--Sin lugar a duda, la institución de la -- expulsión, puede y de hecho es considerada como de interés general y de orden público.

b.-En la Extradición

Diferencia fundamental con, su contrapartida, la expulsión, es que en terminos generales, se concede la suspensión provisional al sujeto afectado por la misma. Estipulada en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la sazón dice lo siguiente: "artículo 119.-Cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, los criminales de otro Estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional".

A continuación, y siguiendo los pasos del inciso anterior, haremos un recorrido por los ejemplos más significativos en cuanto a las Tesis y Ejecutorias que a emitido el máximo Tribunal de Justicia en nuestro país, al respecto de la extradición.

Artículo 119 de la Constitución Federal.-Ejecutoria de 6 de septiembre de 1918.-Amparo: Adame Anto-

nio.--"La extradición de reos que se pide por la autoridad de un Estado, a la de otro, debe motivarse dentro del término de un mes, a partir de la captura del reo.--La detención que pase de este término, sin remitir al reo a la autoridad requirente, es --violatoria del artículo 119 de la Constitución".

Extradición Internacional.--Solamente la autoridad extranjera esta facultada para certificar el texto de disposiciones legales vigentes en su país.

"Cuando las autoridades extranjeras no envían el - texto certificado de los preceptos que indican en que consisten las penas correspondientes a los delitos por lo que se solicita la extradición internacional de un extranjero que se encuentra dentro del territorio mexicano, elemento indispensable para poder decidir sobre la procedencia de la extradición se coloca al gobierno requerido en la imposibilidad de determinar indubitadamente sobre ello pues tendría que hacerlo en base a sus posiciones, deducciones o inferencias que no por lógicas dejarían de ser gratuitas, tomando en cuenta que solamente la autoridad solicitante es la facultada para certificar el texto vigente de las disposiciones legales de su país, extremo que debe llenarse - cuando el tratado internacional relativo imponga a

la parte requirente la obligación de enviarlas con la solicitud de extradición, además según lo dispuesto por el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en vigor, de aplicación supletoria a la materia de Amparo, el derecho cuando se funde en leyes extranjeras, si esta sujeto a prueba y, cualquier afirmación en el sentido de que la pena llamada de presidio mayor es superior a un año de prisión, carecería de base probatoria y no podrá calificarse de legalmente cierta para efectos del juicio de garantías, pues la autoridad extranjera no aportó prueba alguna de este punto, cuando la autoridad nacional se encuentre en posibilidad jurídica de subsanar tal omisión y mucho menos el juzgador de Amparo, por tratarse de un juicio de estricto derecho para la autoridad administrativa". Referencia.- Amparo en revisión 5304/84.- Fernando Aragonés Balcelis.- 16 de junio de 1986.- 5 votos.- Ponente: Luis Fernández Doblado, Secretario: Roberto Terrazas Salgado.- Tomo XXXIII.- página 2792.- Quinta Epoca.

Extradición.-

"La situación jurídica del reo, creada por el auto de formal prisión, deja de existir en los casos de extradición, desde el momento en que el juez declara procedente".- Referencia.- Harper Joy P.- página

2792.--Tomo XXXIII.--2 de diciembre de 1931.--Fuente:
Penal.--Tomo XXXI.--página 831.--Quinta Epoca.

Extradición, actos consumados de modo irreparable.

"Habiendo sido trasladado el quejoso, conforme al acuerdo del Presidente de la República, que concedió su extradición a otro país, por delitos cometidos dentro de su territorio, tal acto se ha consumado de un modo irreparable".--Referencia.--Ramirez-Alvarez José María.--página 1307.--Tomo LXXXVIII.--3 de mayo de 1946.--4 votos.--Quinta Epoca.

Extradición de Estado a Estado.

"El artículo 20 de la Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución de 1857, que corresponde al 119 de la Constitución actual, dispone que cuando los delincuentes sean reclamados por autoridades de dos o más Estados de la República, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave, debiendo reputarse así, el sancionado con pena mayor según los Estados requirientes, pero si la gravedad fuera igual, se dará preferencia a la autoridad del domicilio del reo, y a falta de este, a la que primeramente hubiere hecho la reclamación, y el artículo 21 determina que estas mismas reglas se -

aplicarán en lo conducente, cuando el indiciado cuya entrega se pide, hubiere también delinquirido en el Estado de la autoridad requerida, si aún no se hubiere condenado y en caso contrario, su entrega se diferirá hasta que se extinga la pena.

Ahora bien, si ante el juez requerido se sigue un proceso en contra de la persona cuya entrega pide, en el cual no ha recaído sentencia condenatoria, aún en el caso de que el delito por el que se le juzga ante él juzgado requerido, fuera igual al que se le sigue por el juez requeriente, tiene preferencia la autoridad del domicilio del reo. NOTA: Los artículos 20 y 21 citados, corresponden al 21 y 22 de la Ley-Reglamentaria citada vigente.--Referencia.--Lavarrette Juan.--página 105.--Tomo LXIII.--9 de junio de ---1940.--Unanimidad de 5 votos.--Quinta Epoca.

Extradición de Estado a Estado, dentro de la República Mexicana.

"Para la extradición de un delincuente, de un Estado de la República a otro, se requiere de un exhorto de la autoridad judicial que reclama al reo, dirigido a otra de igual categoría, de la entidad federativa en que se halla el presunto responsable, a fin de cumplimentarlo en la forma prescrita por la ley, y que en ese exhorto se inserten todas las - -

constancias conducentes bastantes, para comprobar - la existencia del delito imputado a la persona que se trata de extraditar, las relativas a su filiación, y que se asiente la pena probable a que es a -- creedor, en caso de resultar responsable, de acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Federal y - de los artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley Reglamentaria de aquel precepto constitucional, por tanto, si un - juez de Primera Instancia de un Estado no dirigió el exhorto debido a la autoridad judicial corres-- pondiente de otro Estado, en los términos previstos por aquellas disposiciones legales, sino que la a - prehensión la solicitó a un Presidente Municipal, es inconcuso que esa autoridad y sus subordinados, no - estuvieron capacitados para llevar a cabo la de -- tención y que la extradición que tratan de ejecu-- tar en la persona del quejoso, es violatoria de ga-- rantías. La simple circunstancia de que la orden de aprehensión provenga de autoridad judicial, no es - bastante para reputarla en si misma constitucional, ya que aún ignorando sus terminos, se encomendo su - ejecución a las autoridades administrativas de en - tidad federativa diferente de la en que se dictó -- el mandamiento, y esa forma no es la prevista por - la ley de la materia. NOTA: Los artículos citados, corresponden al 1, 2, 4, 5, 6, de la Ley Reglamentaria vigente. - Referencia. - Bruno López. - página 2489. -

Tomo LXIII.-28 de febrero de 1940.-Unanimidad de--
5 votos.-Quinta Epoca.

Extradición, detención en caso de.

"Si estan satisfechos los requisitos del artículo-
16 Constitucional, para la procedencia de la orden-
de captura reclamada, así como los extremos del 119
de la propia Constitución, que previene que el auto
del juez que mande cumplir la requisitoria de ex-
tradición, sera bastante para motivar la detención-
del reo por un mes, tratandose de extradición entre
dos Estados, es indudable que lo que por este termi-
no sufra el quejoso, no es violatoria de garantías-
constitucionales, ya que, en el caso, no tiene apli-
cación el artículo 19 Constitucional, sino la dis-
posición excepcional contenida en el 119, que no --
impone la autoridad judicial ejecutora la obliga-
ción de tomar al acusado declaración alguna.-Refe-
rencia.-Reyes Gregorio.-página 553.-Tomo LXXVI.-
7 de abril de 1943.-Vease Quinta Epoca, Segunda ---
Parte.-Tomo XXV.-página 1300.

Extradición entre dos entidades federativas.

"No se esta en presencia de un caso de extradición
entre dos entidades federativas del país, al cual--
deban aplicarse las disposiciones de la ley regla-

mentaria del artículo 119 Constitucional, si la orden de aprehensión emanó de la jurisdicción federal, como lo es la de un juez de distrito, y se tramitó también por conducto de las autoridades federales.-Referencia.-Villarreal Martínez Baltazar.-página 170.-Tomo XCIX.-17 de enero de 1949.-Cuatro votos.-Quinta Época.

Extradición entre Estados de la República.

"Si de los terminos del exhorto no se llega al conocimiento del lugar en que se encuentre el delincuente que se manda aprehender, puesto que al ordenar la autoridad requiriente que se libren exhortos para ese fin a distintos lugares, muy distantes uno del otro, ello manifiesta claramente que se ignora el lugar donde se encuentra aquel; y por tanto es fundada la negativa del juez requerido que no conoce el lugar en que se encuentra el criminal, como lo requiere el artículo 6 de la ley reformativa del artículo 119 Constitucional, para que --- proceda el exhorto.-Referencia.-Toca número 339 de 1952.-página 3251.-Primera Sala.-4 votos.-28 de -- noviembre de 1953.-Tomo CXIX.-Vease: artículo 5 de la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional vigente"

Extradición, existencia de la.

"Si el acuerdo reclamado ordena que una vez lograda la captura del quejoso, mediante la requisitoria expedida, se le haga ingresar a la penitenciaría de diverso lugar. Tal ingreso no puede llevarse a -- efecto, sino por medio de la traslación del incul-- pado a través de su extradición y, en este orden de ideas, resulta indebido afirmar como lo hace el juez a que, no existe el acuerdo correspondiente a esa extradición y traslado del quejoso que también se reclama.--Referencia.--Valverde Antonio.--página 2163.--Tomo CIV.--22 de junio de 1950.--4 votos.--Vea-- se artículo 15 de la Ley Orgánica del artículo 119 Constitucional.--página 2215.--Tomo LIII.--Quinta E-- poca.

Extradición, prescripción de la pena, tratándose de.

"El inciso tercero del artículo 3 del Tratado celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica, estatuye que son las leyes mexicanas las que deben -- regir en lo que respecta a las reglas de la pres-- cripción, y tratándose de una pena impuesta, por un Tribunal de los Estados Unidos, el juez solamente -- tiene que analizar si de acuerdo con nuestras le-- yes aplicables, se ha operado la prescripción, to -- mando como punto de referencia la duración de la --

pena ya impuesta por los tribunales que solicitan la extradición.--Referencia.--Dibine Samuel.--página-2215.-Tomo LIII.-27 de agosto de 1937.-Quinta Epoca."

Extradición, suspensión contra la.

Tratándose de saber si procede la suspensión de un acto que priva de la libertad personal a un individuo, a virtud de un procedimiento de extradición en el que interviene como auxiliar del Gobierno Federal, el Gobernador de una entidad federativa, debe decirse que cuando se ha admitido la demanda de -- Amparo, y se está tramitando el juicio respectivo, y que el incidente de suspensión se solicita la concesión de la medida, el juez respectivo tiene que atenderse a los preceptos relativos de la ley de -- Amparo, para decidir la procedencia de la suspensión y si se concede o no el beneficio, en cuyo ordenamiento el artículo 136 prevee de una manera general la solución de todos los problemas que se plantean al juez federal, para decidir la procedencia de la medida, respecto de un acto que restringe la libertad personal, y el criterio de este alto Tribunal en el sentido de que procede la suspensión invariablemente de un acto restrictivo de la libertad personal, para el efecto de que el quejoso pueda a -- disposición del juez de distrito, únicamente en lo

que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez del proceso para la continuación del procedimiento criminal que se le instruye, pudiendo el juez federal tomar todas las medidas de aseguramiento, que estime convenientes, y otorgar la libertad caucional si procediere, según el caso, conforme a las leyes federales o locales, por tanto, de acuerdo con lo anterior, si el quejoso se encuentra privado de su libertad por un procedimiento de extradición, y solicitó la suspensión, de acuerdo con el precepto antes citado debe concedersele para -- los efectos indicados, sin que esto implique de una manera forzosa que el juez de distrito este obligado a poner en libertad caucional al reo, ya que -- esos casos debe normar su criterio de acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 70 de la Constitución Federal, y como en el caso concedió la medida al quejoso, para el efecto de que quede en -- el lugar en que se encuentra recluido a disposi -- ción del juzgado de distrito, por lo que hace a su libertad personal, es de concluirse que de ninguna -- manera se esta entorpeciendo el procedimiento de -- extradición y aún cuando el juez de distrito nada -- dijo sobre el particular, es de entenderse que ese -- procedimiento de extradición puede seguir trami -- tándose, y lo unico que se impedirá es que se rea -- lize la extradición, mientras se falla el Amparo --

en lo principal.-Referencia.-Chacón Barriga Saturnino.-página 273.-Tomo XCVI.-1 de abril de 1948.-5 Votos.-Quinta Epoca.

Extradición, suspensión contra la privación de la libertad personal en los procedimientos de.

Si el quejoso sostiene en su demanda de Amparo que indebidamente se le ha privado de su libertad, porque la solicitud de extradición no se formuló en el término legal, y que pidió que se le otorgara su libertad porque ya no habría base para detenerlo, debe estimarse que el juez de distrito obró legalmente al concederle la suspensión definitiva, por ser evidente que el quejoso está privado de su libertad, por actos del juez responsable, quedando así el caso comprendido en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo y en Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la suspensión procede contra todo acto restrictivo de la libertad humana, para los efectos de la disposición legal citada.-Referencia.-Vargas José Luis.-página 276.-Tomo XCVI.-10 de abril de 1948.-5 Votos.-Quinta Epoca.

Extradición, suspensión impropia en caso de.

Tratándose de un acuerdo en virtud del cual se -- permite la extradición del quejoso, de conformidad con los tratados señalados con las potencias extranjeras; y dado que estos se incorporan a la Constitución como parte integrante de la misma, como en su cumplimiento están interesados el orden público y la nación entera, porque tienden a la represión de los delitos en una forma general y absoluta, sin distinción de fronteras, no estando satisfecho el requisito de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, debe negarse la suspensión. -- Referencia. -- Ramírez Alvarez José María. -- página 3996. -- Tomo LXXXII. -- 25 de noviembre de 1944. -- 4 Votos. -- Véase -- Quinta Época. -- Tomo LXVII. -- página 2299. -- Segunda -- parte penal.

Extradición, suspensión tratándose de.

Si el quejoso ha sido detenido en virtud de una -- solicitud de extradición, es indudable que el acto reclamado implica una restricción a su libertad, por lo que resulta procedente la suspensión que -- solicita, de acuerdo con lo que dispone el artículo 136 de la Ley de Amparo, es decir, la medida que -- tiene por objeto que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en lo que se refiere a su

libertad personal, sin perjuicio de que continúe el procedimiento criminal, de extradición que se le -- instruye.--Referencia.--Skeen Richard E.--página 1246 Tomo XCIII.--2 de agosto de 1947.--4 Votos.--Vease -- Quinta Epoca.--Tomo XLVI.--Página 273.--Segunda parte penal.

Suspensión definitiva, no procede se conceda, tratándose de la aplicación de un Tratado de Extradición.

En efecto, los actos tendientes o encaminados por -- un Gobierno extranjero, con la finalidad de poner a disposición de las autoridades mexicanas a un sujeto contra el cual exista orden de aprehensión o reaprehensión como probable responsable de un delito o delitos, emitida por el órgano judicial competente, no pueden ser objeto de suspensión por -- parte del juez de distrito que conoce de la controversia constitucional, pues el ámbito de validez de la ley de Amparo se rige por el principio de -- territorialidad, es decir, esta circunscrita al territorio nacional, sin que pueda tener mas efectos, más allá de nuestras fronteras, en segundo lugar no se colman los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, para su -- concesión, atento a que los Tratados Internacionales se incorporan a la Constitución como parte in-

tegrante de la misma, según lo prevee el artículo - 133 de la Carta Magna, y en cumplimiento y obser -- vancia están interesados el Estado y la Sociedad, criterio que actualmente sustenta, este Tribunal.- Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal.- Referencia.- Incidente en revisión-- 126/87.- Richard Lyman Pitt.- 13 de agosto de 1987.- Unanimidad de votos.- Ponente: J. Jesús Duarte Cano.- Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.- Fuente.- Co -- legiados.- página 73.- Tomo 187 - 192.- Séptima Epo -- ca.

Extradición, suspensión definitiva procedente con -- tra los efectos del mandamiento de.

No es verdad que de concederse la suspensión defi -- nitiva contra los efectos que produce la orden de -- extradición se afecte los intereses sociales, porque no motiva la inobservancia del Tratado de Extrad -- ición celebrado por el Gobierno de la República Me -- xicana con el país solicitante, con detrimento de -- las relaciones diplomáticas entre ambas naciones, pues al concederse la medida suspensiva, para -- mantener viva la materia de Amparo, lo único que o -- casiona es suspender los efectos de la orden de -- extradición, lo que no implica la inobservancia del tratado, antes bien, con esa medida se da oportuni --

dad a los tribunales federales de que analizen la constitucionalidad de la orden de extradición reclamada de donde si no se afecta al interés social, es procedente conceder la suspensión definitiva de acuerdo con lo que disponen los artículos 124 y 136 de la Ley de Amparo, para el efecto de que no se ejecute tal mandamiento de extradición, debiendo quedar el quejoso a disposición del juez a quo lugar en que se encuentra detenido, en cuanto se refiere a su libertad personal, hasta en tanto no se falle con sentencia ejecutoria el juicio de Amparo respectivo.

Referencia.-Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.-Incidente en revisión 134/84.-Pietro Antonio Arisi.-28 de septiembre de 1984.-Unanimidad de votos.-Ponente J.Jesús Duarte Cano.-

Extradición, Juicio de carácter y naturaleza de los actos del Juez Federal.

Acorde con lo dispuesto por los artículos 17 al 30 inclusive, de la Ley de Extradición Internacional, los jueces federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al Gobierno Mexicano, por determinado país extranjero, a los cuales se les atribuye la comisión de alguna figura criminal que

en ambas naciones se castigue con una penalidad -- cuyo termino sea mayor de un año de prisión, y la participación de los jueces de distrito se ciñe a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia en favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir-- una opinión que a su juicio justifique la proce-- dencia o improcedencia de tal reclamo, empero su apreciación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, supuesto -- que a quien en definitiva resuelve legalmente a -- cerca de la procedencia o no de la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores, consecuen-- temente contra la opinión emitida por los jueces -- federales, no procede el Amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los go-- bernados surgen al dictarse la resolución corres-- pondiente por el Titular de la Secretaría de Estado referida y contra esta última es procedente el Amparo , ya que con ella culmina el procedimiento -- de extradición. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (TCO 12014 PEN).--Referencia.--Amparo en revisión 20/88.--Giovanni Mantegazza Vignati.--26 de febrero de 1988.--Unanimidad de votos.--Ponente: J. Jesús Duarte Cano.--Secretario: Rubén Marquez Fernández.--Fuente Penal.--Octava Epoca.

Extradición, solo son aplicables la Constitución y los Tratados en materia de.

En efecto, en el juicio de garantías en el que se reclama la sentencia que concede la extradición de un extranjero, el juez de Amparo debe concretarse al estudio de la constitucionalidad de ese acto, con base únicamente en lo que dispongan la Constitución General y la Ley de Extradición Internacional mexicana, en relación, en su caso, con las estipulaciones del Tratado de Extradición celebrado -- entre el Gobierno Mexicano y las del país exhortante, por tanto, el órgano jurisdiccional carece de -- facultades para analizar, conforme a las leyes mexicanas, la constitucionalidad de la orden de captura librada por un gobierno extranjero, ya que dicho mandamiento se debe constreñir solo al cumplimiento de los presupuestos que requieran las leyes del país que la pide, en concordancia con los referidos tratados, atendiendo a que si se analizara -- esa orden, en base a los dispositivos de las leyes mexicanas, se conculcaría el principio de soberanía de los Estados, al pretender la aplicación extraterritorial de las leyes de nuestra República en -- país ajeno. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (TCO 12142 PEN).--Referencia.--Amparo en revisión 136/89.--Manuel María -

Narvaez y Mendez de Vigo.-28 de septiembre de 1989.
Unanimidad de votos.-Ponente:Gonzálo Ballesteros -
Tena.-Secretario:Juvenal Hernandez Rivera.-Octava-
Epoca.

De las tesis y ejecutorias anteriormente señaladas,
que no son todas,pero las que a mi juicio,sí las -
más importantes,se desprenden los siguientes con-
ceptos,en cuanto a la extradición se refiere:

a.-En la extradición,siempre se concede la-
suspensión provisional,

b.-Solamente se puede llevar a cabo por los
Estados,tanto en el ámbito interno como en el in-
ternacional,

c.-Se requiere de la firma,con anterioridad
de un instrumento denominado Tratado de Extradición,

d.-Al ejecutarse la extradición,tal acto se
debe entender como consumado en forma irreparable,

e.-El sujeto,una vez detenido,deberá quedar
a disposición del juez de distrito,

f.-El juzgado a cuya disposición quede el -
individuo,sujeto al proceso de extradición,deberá-
dictar todas y cada una de las medidas de asegura-
miento necesarias,y en su caso,decretar la libertad

caucional, cuando así lo requiera la situación.

CAPITULO VI

**1.-RECOMENDACIONES QUE DEBERIA
REGLAMENTAR EL ARTICULO 33
CONSTITUCIONAL, PARA LLEVAR
A CABO LA EXPULSION**

**1.--RECOMENDACIONES QUE DEBERIA REGLAMENTAR
EL ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL
PARA LLEVAR A CABO LA EXPULSION**

Como ya nos hemos dado cuenta, a través del presente trabajo, sobre quien recaé la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional y sin -- necesidad de juicio previo a un extranjero, es al -- Presidente de la República que la ejecuta por medio de la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo tal potestad, es desde todos los puntos de vista, y sobre todo desde un enfoque jurídico -- muy discutible. Ya que el devenir histórico demuestra, que desde la promulgación de nuestra Carta -- Magna, el 5 de febrero de 1917, solamente ha servido para atropellar los derechos que la Constitución -- misma concede a los extranjeros.

Tal vez, dicha situación es el resultado de no preocuparse un poco en reglamentar las causales que -- motiven la expulsión, por parte del Ejecutivo de la Unión, de los diputados y senadores al Congreso de la Unión; así como a las legislaturas de los Estados. (artículo 71 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos)

A continuación y a nuestro particular modo de ver, plasmaremos las causales que podrían ser invocadas por el Ejecutivo de la Unión, o bien, por la misma - Secretaría de Gobernación para llevar a efectos -- prácticos la expulsión de un extranjero, pero apoyados siempre en un fundamento legal y jurídico -- que no viole la esencia misma de nuestra Carta Magna.

Recomendaciones:

1.- Los extranjeros condenados por tribunales de otros países a penas corporales con un mínimo de un año de prisión

2.- Aquellos extranjeros que, por mala administración de sus bienes o capital, practiquen la malvivencia o la vagancia.

3.- Los extranjeros que especificando la profesión o trabajo al cual decidan dedicarse en nuestro país, laboren en otros distintos, que vayan en contra de las leyes mexicanas o de la moral.

4.- Los extranjeros que obteniendo, de la Secretaría de Gobernación, los documentos necesarios para su internación o estancia en nuestro país, sin importar la calidad con que ingresen, oculten datos

o incluso hayan proporcionado documentos falsos o apócrifos para legalizar su estancia o internación.

5.-Los que carezcan de la documentación expedida por la Secretaría de Gobernación, para acreditar fehacientemente su estancia legal en el República Mexicana.

6.-Aquel o aquellos extranjeros, que aún no-estando en tiempo de guerra, realicen actos que atentent contra la soberanía e independencia nacional, a favor de su gobierno o de cualquier otra nación extranjera.

7.-Forme parte activa o de manera intelectual, en cualquier movimiento armado en contra del Gobierno legitimamente establecido y por ende contra la Constitución Federal misma.

8.-Oculte, auxilie o proporcione elementos a aquellas personas que cometan actos de espionaje, en favor de sus gobiernos extranjeros, o bien, del suyo propio.

9.-Pretenda utilizar títulos nobiliarios o cualquier otro honor hereditario, para fines exclusivamente de interes personal, con los cuales dese- e obtener prerrogativas o favores de algún gobierno extranjero.

10.-Aquellos, extranjeros, que por prácticas- desleales faciliten o participen de los monopolios

que prohíbe el artículo 28 de la Constitución Federal.

11.-Los patrones de Empresa, extranjeros, que sobrepasen hasta en un 50% a los trabajadores mexicanos, no importando la especialidad de que se trate.

12.-Los que participen directa o indirectamente, o de manera intelectual, o bien proporcionen los elementos necesarios para la introducción de armas de fuego al territorio nacional, sin los permisos correspondientes.

13.-Aquellos extranjeros, que por sus actitudes, ofendan clara y febrilmente los símbolos patrios, o bien, al Estado de la República Mexicana, donde tengan su residencia.

14.-Los que realicen actos delictuosos, que merezcan una pena menor de dos años de prisión, en el Estado de residencia, o bien fuera del mismo.

15.-Los extranjeros que traigan perjuicio económico al país, por no cumplir oportunamente con el pago de sus impuestos a la Secretaría de Hacienda.

16.-Aquel o aquellos extranjeros que practiquen el contrabando, en cualquiera de sus modalidades.

17.-Aquel o aquellos extranjeros que preten-

dan inmiscuirse en la política interna de la República.

18.--Los extranjeros que practiquen o sabiendo que personas llevan a cabo, la trata de blancas, no realicen la denuncia correspondiente.

19.--Aquel extranjero que por sus nexos con funcionarios del Gobierno, ya sea de nivel superior o medio, practique el tráfico de influencias, en perjuicio de los nacionales.

20.--Los extranjeros que dedicándose a las prácticas del Comercio, adulteren las pesas y medidas, que exige la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en contra de los nacionales, y se niegue al pago de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado, con tal práctica desleal.

21.--El o los extranjeros que se dediquen a la explotación de la pornografía o cualquier otra publicación obscena, que vaya en contra de la moral y de las buenas costumbres.

22.--Los extranjeros que practicarán el tráfico de especies animales en peligro de extinción, de conformidad con la Secretaría de Desarrollo Social.

23.--Los extranjeros que se dediquen al tráfico de órganos humanos, o bien, sepan qué personas lo llevan a cabo, y no denuncien el hecho a la au--

toridad correspondiente.

24.- Aquellos extranjeros, que perteneciendo a cualquier asociación religiosa, pretendan imponer ideas contrarias a la moral y al derecho, para evitar grupos sectarios que ocasionen problemas al -- Gobierno Mexicano.

25.- Aquellos extranjeros, que en contubernio con las autoridades de su país, o por sus influencias en el mismo, faciliten la traslación de dólares americanos a cuentas bancarias donde figuren como prestanombres, o bien, en operaciones de la -- Bolsa Mexicana de Valores fraudulentas.

26.- Los extranjeros que ayuden, mediante la elaboración de documentos falsos, la entrada de extranjeros, ya sea de su misma nacionalidad, o bien, de distinta.

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION CONSULTADA

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

CONCLUSIONES**PRIMERA:**

Urge de forma inmediata, la reglamentación jurídica del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se precise clara y formalmente las causales que den lugar a la expulsión de extranjeros.

SEGUNDA:

Conforme a derecho, se deben respetar a los extranjeros, las garantías de Audiencia y de Legalidad -- que la misma Carta Magna les otorga, salvo en los casos de extrema urgencia y notoria perniciosidad.

TERCERA:

Debe darse la publicidad necesaria a los casos -- concretos de expulsión, para que los habitantes de la República Mexicana, que tengan alguna acción o derecho que deducir en contra del o de los extranjeros, lo realice en tiempo y forma de acuerdo con-

nuestras leyes y no posteriormente.

CUARTA:

El extranjero sujeto a la expulsión, por mandato de ley, deberá nombrar a un apoderado con todos los poderes necesarios, para llevar a cabo todas y cada una de las diligencias que finiquiten sus asuntos y den término a sus obligaciones.

QUINTA:

El Juez de Distrito tiene la obligación, cuando intervengan extranjeros en algún procedimiento, de dar conocimiento a la Secretaría de Gobernación, para que intervenga en caso de ser necesario.

SEXTA:

El procedimiento en el Juicio de Amparo, debe seguirse en todos y cada uno de sus pasos, al menos en cuanto al fondo y no quedar trancado, cuando un extranjero solicite la protección y amparo de la justicia federal.

SEPTIMA:

En los procesos de extradición, se debe exigir más-rápidez y mejor eficacia procesal, que no obstácu--lice el traslado de un presunto delincuente de un-Estado a otro, sea en el ambito interno como en el-externo.

OCTAVA:

Debería darse mejor trato a las solicitudes de ex-tradición de otros países, es decir, ser más expedi-tas, para que a su vez, cuando nuestro país haga la-misma solicitud a gobiernos con los cuales se ten-ga firmado un Tratado de Extradición, lo lleven a -cabo de igual forma.

PROPUESTAS:**PRIMERA:**

El artículo 33 Constitucional debe reformarse para quedar como sigue;

artículo 33.-"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen Derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título primero, de la presente Constitución; corresponde de manera exclusiva al Procurador General de la República conjuntamente con el Secretario de Gobernación determinar sobre la perniciosidad o inconveniencia de extranjeros en nuestro país. Como resultado del proceso correspondiente".

SEGUNDA:

El Procurador General de la República, en su calidad de Abogado General de la Nación, debe y tiene la obligación de estudiar, de manera muy especial, los casos de expulsión sometidos a su consideración.

TERCERA:

El Secretario de Gobernación tiene la obligación de constreñir al personal a su digno cargo, de llevar todas y cada una de las diligencias que arrojen como resultado si un extranjero es inconveniente o pernicioso en forma estrictamente legal.

CUARTA:

El Poder Judicial Federal deberá tener la obligación, en estricto apego al derecho, de conceder la suspensión provisional en los Juicios de Amparo, donde intervengan extranjeros, salvo en los casos de extrema urgencia. Que como ya lo hemos mencionado, no violen la esencia misma de la Constitución Federal.

QUINTA:

Hasta no determinar fehacientemente sobre la responsabilidad de un extranjero, sujeto a la expulsión, deberá decretarse la misma. Una vez agotados todos y cada uno de los recursos legales que la ley confiere a los nacionales, siguiendo el concepto que establece el artículo 1 de la Constitución Federal.

SEXTA:

Por lo que se refiere a las solicitudes de extradición, a través de gobiernos con los cuales no exista un Tratado, se deberá dar la prontitud necesaria de la entrega del presunto delincuente al gobierno requirente.

SEPTIMA:

Lo anterior se debe llevar a cabo, si no concurren los conceptos establecidos en el artículo 7 de la Ley de Extradición en vigor.

OCTAVA:

El artículo 14 de la Ley de Extradición, vigente, debería ser modificado para quedar como sigue:

artículo 14.-"Ningun mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero, sino en casos excepcionales y previo estudio del caso que haya realizado el Procurador General de la República conjuntamente con el Secretario de Relaciones Exteriores".

NOVENA:

Tanto en la extradición como en la expulsión, no -- debería permitirse la enajenación de bienes inmuebles de los sujetos a tales instituciones, sino -- hasta después de cierto tiempo de su salida del -- territorio nacional, con la única finalidad de responder a obligaciones de carácter patrimonial que puedan ser deducidas con posterioridad a su expulsión o extradición.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-ANTOKELETS, Daniel, Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo II, Librería y Editorial La Facultad, Buenos Aires, 1951.
- 2.-ARCE, Alberto G, Derecho Internacional Privado, Imprenta de la Universidad de Guadalajara, Jalisco, México 1960.
- 3.-ARJONA, Colomo Miguel, Derecho Internacional Privado, parte especial, Editorial Bosch, Barcelona 1965.
- 4.-BECERRA, Bautista José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México 1965.
- 5.-BERNARD, Paul, Traite Théorique et Pratique de l' Extradition, Paris 1883.
- 6.-BLUNSCHILLI, M, El Derecho Internacional Codificado, traducción al español, Editorial Covarrubias, México 1871.

- 7.-BOJORQUEZ, Juan de Dios, Cronica del Constituyente, Ediciones Botas, México 1938.
- 8.-BURGOA, Orihuela Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1989.
- 9.-BURGOA, Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México - 1953.
- 10.-BURGOA, Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1988.
- 11.-CARRANCA y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, parte general, Editorial Porrúa-México 1988.
- 12.-CUELLO, Calón Eugenio, Derecho Penal, Editorial Nacional, Tomo I, México 1951.
- 13.-FIORE, Pasquale, Tratado de Derecho Internacional Privado y la Extradición, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1880.

- 14.-FIX, Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1963.
- 15.-FUSTEL, de Coulanges, La Ciudad Antigua, Editorial Nueva España, México 1944.
- 16.-GARCIA, Maynez Eduardo, Introducción al -- Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1961.
- 17.-GARCIA, Rufres Serrio, Los Derechos Humanos y el Derecho Penal, Librero Editor -- Miguel Porrúa, México 1988.
- 18.-GODOY, José F., Tratado de la Extradición, Guatemala 1896.
- 19.-GOMEZ, Farías Valentín, Informes y Disposiciones Legislativas, Edición Comemorativa en el Bicentenario de su Natalicio, Impreso en los Talleres Graficos de la -- Nación, México 1991.
- 20.-HELLER, Hermann, La Soberanía, Edición de -- la Universidad Nacional Autónoma de Mé-- xico, México 1965.

- 21.--JIMENEZ de Azua, Luis, La Ley y el Delito,
Editorial Hermes, Buenos Aires 1963.
- 22.--LARRAÑAGA, José Castillo y PINA, Rafael de,
Instituciones del Derecho Procesal Civil,
Editorial Porrúa, México 1954.
- 23.--LISZT, Franz Von, Tratado de Derecho Penal,
Tomo I, Instituto Editorial Reus, Madrid
1910.
- 24.--MARGADANT, F, Guillermo, Introducción a la
Historia del Derecho Mexicano, Editorial
Esfinje, México 1986.
- 25.--MARGADANT, F, Guillermo, El Derecho Privado
Romano, Editorial Esfinje, México 1985.
- 26.--WIAJA de la Muela, Adolfo, Derecho Interna-
cional Privado, Ediciones Atlas, Madrid
1963.
- 27.--MOTO, Salazar Efraín, Elementos del Dere -
cho, Editorial Porrúa, México 1968.

- 28.-NIBOYET, J, P, Principios de Derecho Internacional Privado, Editorial Nacional, México 1959.
- 29.-PALLARES, Eduardo, La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, Editores, Herro Hermanos y Sucesores, México 1921.
- 30.-PESSINA, Enrique, Elementos de Derecho Penal, Madrid 1919.
- 31.-PEREZNIETO, Castro Leonel, Derecho Internacional Privado, Editorial Harla, México 1988.
- 32.-SANCHEZ de Bustamante y Sirvén, Manual de Derecho Internacional Público, Editorial-La Mercantil de Palacio, La Habana 1942.
- 33.-SERRA, Rojas Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I y II, Editorial Porrúa, México 1988.
- 34.-SERRA, Rojas Andrés, Teoría General del Estado, Librería de Manuel Porrúa, México 1964.

- 35.--SIQUEIROS, José Luis, Panorama del Derecho Mexicano, Vólvmen II, Ediciones de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1965.
- 36.--TENA, Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México - 1987.
- 37.--VALLARTA, Ignacio Luis, Exposición de Motivos de la Ley de Extradición y Naturalización, México 1890.
- 38.--VILLALOBOS, Ignacio, La Crisis del Derecho Internacional en México, Editorial Jus, México 1948.
- 39.--VILLEGAS, Vazquez Carlos, El Incidente de Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Ediciones Botas, México - 1959.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.-Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos,1824.
- 2.-Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos,1857.
- 3.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,1917.
- 4.-Ley de Extradición y Naturalización de - 1897.
- 5.-Ley de Extradición Internacional,del 29-de diciembre de 1975.
- 6.-Ley Federal de Trabajo,vigente.
- 7.-Ley General de Población,vigente.
- 8.-Ley de Nacionalidad y Naturalización,vigente.

- 9.-Ley Organica de la Administración Pública Federal,vigente.
- 10.-Ley General de Sociedades Mercantiles, vigente.
- 11.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,vigente.
- 12.-Ley de Amparo,Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente.
- 13.-Código Civil,para el Distrito Federal, vigente.
- 14.-Código de Comercio,y Leyes Complementarias,vigente.
- 15.-Código Penal,para el Distrito Federal, vigente.
- 16.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,vigente.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1.-Archivo General de la Nación.
- 2.-Archivo Histórico Diplomático Mexicano,
Genaro Estrada.
- 3.-Camara de Diputados
 - a.-Archivo sobre Disposiciones Legislativas
- 4.-Camara de Senadores
 - a.-Archivo sobre Estudios Legislativos
- 5.-Instituto de Investigaciones Jurídicas,
Universidad Nacional Autónoma de México
- 6.-Instituto Matías Romero
Secretaría de Relaciones Exteriores
- 7.-Secretaría de Gobernación
 - a.-Dirección General de Asuntos Jurídicos
 - b.-Dirección General de Comunicación Social
 - c.-Dirección General del Registro Nacional

de Población e Identificación Personal

d.-Dirección General de Servicios Migrato -
rios

8.-Secretaría de Relaciones Exteriores

a.-Dirección General Jurídica, para Asuntos
de Política Exterior

b.-Dirección General de Publicaciones

c.-Dirección General de Comunicación Social

9.-Suprema Corte de Justicia de la Nación

a.-Semanario Judicial de la Federación